



ISSN 1850-2512 (Impreso)
ISSN 1850-2547 (en línea)

UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Documentos de Trabajo

Área de Estudios en Cooperativismo y Mutualismo

**Legislación, Doctrina y Fallos sobre Cooperativas y
Mutuales (período 1926 – 1950)**

Nº 167

**Arella, Felipe Rodolfo
Flores Aranda, Aurelio**

Departamento de Investigaciones

Noviembre 2006

Universidad de Belgrano
Zabala 1837 (C1426DQ6)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533
e-mail: invest@ub.edu.ar
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

Para citar este documento:

Arella, Felipe Rodolfo

Legislación, Doctrina y Fallos sobre Cooperativas y Mutuales (período 1926 – 1950): compilación documental / Felipe Rodolfo Arella y Aurelio Flores Aranda.

Buenos Aires: Universidad de Belgrano, 2006, 1° edición.

52 p.; 0x0 cm. (Documento de Trabajo)

ISBN 950-757-026-8

1. Cooperativas y Mutuales - Legislación. I. Flores Aranda, Aurelio II. Título

CDD 371.2237

Fecha de catalogación: 31/10/2006

Indice

Introducción	5
Legislación sobre cooperativas:	
Código de Comercio	6
Ley 11.388	6
Doctrina e Historia:	
El reconocimiento y fiscalización de las Sociedades Cooperativas, por Federico Rodríguez Gómez	8
El movimiento cooperativista en el Uruguay, por Aurelio Pastori	14
Fallos:	
Dillón, Santiago Francisco v. Cooperativa del personal de los FF. CC. del Estado	15
Naturaleza jurídica de la cooperativa, por Federico Figueroa	18
El carácter mercantil de las sociedades cooperativas, por Enrique Díaz de Guijarro	24
Comentarios de libros sobre cooperativas:	
Cooperativas Agrícolas [<i>Chile</i>]	32
La exención del impuesto a las ventas a favor de las cooperativas de consumo	32
Las cooperativas de consumidores y el precio fijado por el derecho [<i>Estados Unidos de América</i>] ...	33
Las cooperativas en Chile	33
Cooperativas de Estado [<i>Colombia</i>]	34
Cooperativas del Trabajo	34
Elementos distintivos de la Sociedad Cooperativa [<i>Francia</i>]	35
Las asociaciones de cooperación, y crédito popular	36
Sociedades Cooperativas	37
La Sociedad Cooperativa. Las Investigaciones de derecho comparado como instrumentos de definición de una institución económica	37
Las Cooperativas Eléctricas	38
Las Cooperativas de Trabajo	39
Legislación sobre Mutuales:	
Decreto N° 24.499 del 6/10/1945. Crea la Dirección de Mutualidades	40
Decreto N° 24.569 del 30/9/1949. Normas para la organización de federaciones y fusiones de mutuales	49
Decreto 24.570 del 30/9/1949. Crea la Comisión Honoraria de Mutualidades	50
Decreto N° 7410 del 12/4/1950. Modifica el Decreto 24.569/49	50

Introducción

Con frecuencia el estudioso de la temática cooperativa o mutualista encuentra la cita de textos doctrinarios, legales, fallos y referencias bibliográficas que están fuera de su alcance para servirse de ellos y componer un argumento sólido basado en antecedentes concretos.

Por tal razón estamos procurando -en el Departamento de Investigación, Área de Estudios Cooperativos y Mutuales, de la Universidad de Belgrano- reconstruir la memoria perdida a través de la recopilación de documentos fehacientes antes que se pierdan definitivamente.

El presente Documento de Trabajo aporta nueva información sobre la legislación reguladora de las actividades cooperativista y mutualista, fallos judiciales, doctrina e historia de esas organizaciones y complementa lo publicado en los Documentos Nos. 136, 144, 146, 163 y 165.

Para concretar el proyecto de investigación que habíamos diseñado, se trabajó con «Revista Jurídica La Ley» y «Jurisprudencia Argentina» publicadas en el período 1920 y 1950. De ellas extrajimos los textos que publicamos respetando la grafía con que fueron escritos y aclarando cuando introducimos alguna modificación al texto original.

Abrimos la recopilación con el texto de los artículos 392, 392 y 394 del Código de Comercio referidos a las sociedades cooperativas, tema que se introdujo en ocasión de la reforma que en 1889 se le hiciera a aquella norma. Si bien esos artículos fueron derogados cuando se sancionó la ley de cooperativas N° 11.338 en 1926, su incorporación en la fecha señalada denota que, si bien por entonces el cooperativismo solamente se expresaba a través de muy pocas entidades, los legisladores vieron en esa forma societaria una fuerza potencial de desarrollo que ameritaba tenerla en cuenta. Y no se equivocaron.

Cabe señalar que recién el 10 de setiembre de 1862 la Nación Argentina adoptó para sí el Código de Comercio que regía en la provincia de Buenos Aires desde el 8 de octubre de 1859. En esta fecha el legislador pudo ignorar o no valorizar la existencia de sociedades cooperativas, pero cuando se produjo la reforma de 1889 ya había en el mundo numerosa legislación sobre estas sociedades cuya proyección comenzó a verificarse a partir de la Cooperativa de los Equitativos Pioneros de Rochdale, Inglaterra, en 1844. Fue precisamente en ese país donde aparece la primera ley sobre sociedades industriales y de previsión en 1852, mientras que en Francia se sancionó, el 24 de julio de 1867, una ley referida a sociedades de personas y capital variable, sin mencionar específicamente a la forma cooperativa. Donde sí se las nombra específicamente es en la ley sancionada en Bélgica el 18 de mayo de 1873 en la que se reconoce a las sociedades cooperativas como nuevas entidades de derecho. También por esos años el imperio de Austria-Hungría, Prusia, Italia, Suiza y España, sancionan leyes que reconocen a las cooperativas como personas jurídicas.

En 1926 el Congreso argentino sanciona la ley 11.388 de sociedades cooperativas. Fueron numerosos los proyectos presentados por diferentes legisladores y por los congresos cooperativos organizados por el Museo Social Argentino, institución que impulsó con gran fuerza tanto al cooperativismo como al mutualismo. Esta ley no sólo llenó un vacío jurídico, sino que caracterizó perfectamente qué es una cooperativa. Su artículo 2° recoge los caracteres esenciales de la doctrina cooperativa.

El trabajo continúa con una sección dedicada a la doctrina e historia del cooperativismo, incluyéndose un artículo sobre el estado del cooperativismo en la República Oriental del Uruguay.

Más adelante se reproduce el fallo sobre una querrela contra la Cooperativa del personal de los Ferrocarriles del Estado, el que es acompañado por un valioso comentario sobre la naturaleza jurídica de la cooperativa.

Incluimos, asimismo, varios comentarios de libros y revistas argentinas, chilenas, colombianas, francesas y norteamericanas, con artículos referidos a las cooperativas porque creemos que ello ayudará a los estudiosos a disponer de bibliografía.

Cerramos el Documento de Trabajo con la reproducción de tres decretos referidos a las organizaciones mutualistas. El primero de ellos, decreto 24.499/45, siempre es mencionado como la primera norma destinada a reglar la vida de las asociaciones mutuales argentinas pero, como lo demostráramos con el hallazgo del decreto 3.320 del 29 de abril de 1938 reproducido en el documento de Trabajo N° 163, tal afirmación no es verídica por cuanto la primera normativa general sobre mutuales fue la dictada por el Presidente Roberto M. Ortiz.

Legislación sobre cooperativas

CÓDIGO DE COMERCIO

CAPÍTULO SEXTO

De las sociedades cooperativas

ARTÍCULO 392 (33 bis)

Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitución alguna de las formas establecidas en los capítulos anteriores, y quedarán sujetas a las respectivas prescripciones, con las modificaciones del presente capítulo.

Deberán siempre acompañar su firma o denominación social, con la palabra Sociedad de Cooperativa, limitada o ilimitada, según fuere.

ARTÍCULO 393 (37)

En el acto constitutivo deberán siempre expresarse las condiciones de admisión y cese o exclusión de los socios, así como el mínimum del capital social y la manera de constituirlo.

El capital podrá aumentarse, conforme al acto constitutivo.

ARTÍCULO 394 (37)

Las acciones serán siempre nominales, y cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de ellas que posea.

Salvo estipulación expresa en contrario, los socios tienen derecho de salir de la sociedad en las épocas establecidas, o a falta de esto, al fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación.

(33 bis) Arts. 392 a 394. -Substituidos por la ley 11.388, sociedades cooperativas (Anales de la Legislación Argentina 1920-1940, p. 216)



LEY 11388.- Sociedades cooperativas (BO 27/12/1926)

Art. 1º - Las sociedades cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º - Sólo podrán denominarse «cooperativas» las sociedades que además de ese título, reúnan los caracteres siguientes:

1º Acompañar su nombre social con la palabra «limitada»;

2º No poner límite estatutario al número de socios, ni de las acciones, ni al capital social, ni a la duración de la sociedad;

3º Las acciones serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del directorio en las condiciones que determinen los estatutos. Todas las acciones, una vez integradas, serán del mismo valor;

- 4º Cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuera el número de sus acciones;
- 5º Expresarán, en sus estatutos, las condiciones de admisión, cese o exclusión de los socios. Los socios tienen el derecho de salir de la sociedad en la época establecida en los estatutos y a falta de esta, al fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación;
- 6º Cuando los estatutos de la sociedad establezcan una cuota de entrada, no podrá elevársela a título de compensación por las reservas sociales;
- 7º Los socios salientes por cualquier causa no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales;
- 8º En caso de liquidación de la sociedad, los fondos de reserva se entregarán al fisco nacional o provincial según el domicilio real de la sociedad para fines de educación económica del pueblo;
- 9º No concederán ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores; ni preferencia a parte alguna del capital;
10. No podrán remunerar con comisión ni en otra forma a quien aporte nuevos socios o coloque acciones;
11. No podrán tener por fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o regiones determinadas; ni imponer como condición de admisión la vinculación de los socios con organizaciones religiosas, ni partidos políticos o agrupaciones de nacionalidades o regionales;
12. No podrán conceder créditos para el consumo;
13. De los servicios de la sociedad, sólo podrán hacer uso los socios;
14. El directorio, sin excluir socios, podrá ordenar, en cualquier momento, el retiro de capital a los socios con mayor número de acciones. Si todos los socios tuvieran igual número de acciones el retiro se hará a prorrata;
15. Cuando efectúen préstamos en dinero a los socios, no cobrarán a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectiva prestada a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por el pago de intereses, si así se hubiera establecido. El interés no podrá exceder más del 1% de la tasa efectiva cobrada por los bancos oficiales en operaciones semejantes y no podrá ser aumentado durante la vigencia del préstamo. Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento por el prestatario sin recargo alguno de interés;
16. De las utilidades realizadas y líquidas, podrá pagarse sobre el capital empleado en operaciones que no sean de crédito un interés que no exceda el 1% al que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos;
17. De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio se destinará por lo menos el 5% al fondo de reserva y se distribuirá el 90% entre los socios:
 - a) En las cooperativas o secciones de consumo, en proporción al consumo hecho por cada socio;
 - b) En las cooperativas de producción, en proporción al trabajo hecho por cada uno;
 - c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo y de transformación y venta de productos, en proporción al monto de las operaciones de cada socio con la sociedad;
 - d) En las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital.
18. Los balances y memorias del directorio serán anuales y sometidos con igual periodicidad a la asamblea que se celebrará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio;
19. Las asambleas serán convocadas por lo menos con ocho días de anticipación, en la forma que cada sociedad establezca en sus estatutos, y se celebrará sea cual fuere el número de los socios concurrentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se ha reunido ya la mitad más uno de los socios;
20. Los estatutos podrán prohibir el voto por poder o autorizarlo. Si autorizan el voto por poder, las representaciones deberán recaer en un asociado y éste no podrá representar más de dos socios;
21. Cuando los socios pasen de 10.000, la asamblea general será substituida por una asamblea de delegados elegidos en asambleas electorales de secciones o distritos, en las condiciones que determinen los estatutos. Igual procedimiento pueden adoptar los estatutos para la representación de los socios que residan en localidades distantes del lugar de la asamblea general;
22. Para el contralor de las cuentas sociales la asamblea elegirá un síndico titular y otro suplente. Podrá elegir también para el control de la marcha de la sociedad, un consejo de inspección formado por un número de socios doble del de los miembros del directorio y auxiliar de éste.

Art. 3º - Las sociedades cooperativas podrán ampliar su objetivo y fusionarse con otra u otras de la misma naturaleza por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, siempre que el asunto figure en la orden del día. La ampliación de su objeto o la fusión, serán registradas e inscriptas en la forma establecida en los arts. 5º y 6º de esta ley.

Art. 4º - Las sociedades cooperativas podrán asociarse entre sí por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, para constituir una cooperativa de cooperativas y hacer operaciones en común, según los principios establecidos en esta ley.

Art. 5º - Las sociedades cooperativas podrán constituirse válidamente sin necesidad de escritura pública, labrándose actas por duplicado, las que deberán ser firmadas por los constituyentes e inscriptas en un registro especial que llevará el Ministerio de Agricultura.

Art. 6º - Para el reconocimiento y autorización de una sociedad cooperativa, bastará la presentación de la lista de socios, de una copia de los estatutos sociales y la constancia de la instalación de la sociedad, ya en operaciones o bien el depósito bancario de la vigésima parte del capital subscrito. Las sociedades constituidas de acuerdo a las disposiciones de esta ley, serán autorizadas a funcionar dentro de los noventa días de su solicitud.

Art. 7º - Los menores de más de 18 años de edad y las mujeres casadas, pueden ingresar a las cooperativas sin autorización paternal ni marital y disponer por sí solos de su haber en ellas.

Art. 8º - Las sociedades cooperativas existentes deberán ajustarse, dentro de un año de su promulgación, a las disposiciones de la presente ley si desean conservar la denominación de «cooperativa». Las que no lo hicieren incurrirán en la penalidad establecida en el artículo siguiente.

Art. 9º - Queda prohibido el uso de la palabra «cooperativa» en el nombre de cualquier sociedad o empresa, posterior a la fecha de promulgación de esta ley, que no se haya constituido de acuerdo con sus disposiciones. La violación de esta prohibición será penada con multa de 500 hasta 2.000 pesos moneda nacional, y la clausura del establecimiento, oficinas, locales de ventas y demás dependencias públicas de la sociedad o empresa, mientras no se suprima el uso indebido de la palabra «cooperativa».

Art. 10. - El Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo el control público de las sociedades cooperativas, revisará y certificará los balances que le sean sometidos por ellas, y establecerá un servicio de información para y sobre el movimiento cooperativo de la República.

Art. 11. - Quedan derogados los arts. 392, 393 y 394 del Código de comercio y toda otra disposición que se oponga a la presente. Para las sociedades constituidas, según las normas de esta ley, rigen subsidiariamente las prescripciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas en cuanto no sean contrarias.

Art. 12. - Esta ley se incorporará en título especial al Código de comercio.

Art. 13. - Comuníquese, etc.

Sanción: 10 diciembre 1926

Promulgación: 20 diciembre 1926



Doctrina e Historia

El reconocimiento y fiscalización de las sociedades cooperativas

Por: Federico Rodríguez Gómez*

En diversas oportunidades se ha manifestado que por la reciente data de la ley 11388, y la carencia de una jurisprudencia de los tribunales sobre los varios aspectos de su aplicación, se hacía necesario, referir su estudio, a la copiosa doctrina y no menos copiosa jurisprudencia existente respecto a las sociedades

* En el texto original figura «Gomes».

anónimas, desechando naturalmente todo lo que fuera contrario a su naturaleza, pero haciendo mérito de las concordancias como expresamente lo establece el art. 11 de la ley 11.388.

Dos disposiciones legales de fondo vinculándose a la personalidad jurídica de las sociedades: el artículo 45 del código civil, de carácter general amplio y el art. 318 del código de comercio, específico, limitado al tipo de sociedades anónimas.

Dice el art. 45 del código civil: «comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa».

«La Autorización del Estado, según los propios términos del artículo, puede emanar de la ley o del gobierno. En este último caso se trata de la autorización administrativa conferida por decreto de Poder ejecutivo de acuerdo a las disposiciones legales que lo autorizan, Por ejemplo: caso de las sociedades anónimas (art. 318, inc. 4º del código de comercio) que a los efectos de obtenerla han de sujetarse al decreto de la Inspección General de Justicia de 27 de abril de 1933». (Salvat, «Tratado de derecho civil argentino», parte general, p. 584.

Machado, comentando el art. 45, dice: «...el carácter de la persona jurídica y su capacidad de derecho para los fines de su institución, sólo comienza desde el momento de la autorización gubernativa». Aceptada la relación de género a especie que existe entre las citadas disposiciones del art. 45 del código civil, y las del art. 318 del código de comercio, en lo que atañe a las sociedades anónimas, debemos analizar previamente si el art. 318 contraría la naturaleza de las sociedades cooperativas.

Dice el art. 318: «Las sociedades anónimas no podrán constituirse definitivamente, sin que hayan verificado las siguientes condiciones:

- 1º Que los asociados sean 10, por lo menos;
- 2º Que el capital social o su primera serie, que no baje de un 20%, esté íntegramente suscripto;
- 3º Que los suscriptores hayan abonado el 10% del capital suscripto en dinero en efectivo depositado en el Banco Nacional o en el provincial, o en uno particular en su defecto;
- 4º Que la sociedad sea por tiempo determinado y haya sido autorizado por el Poder ejecutivo.

El Poder ejecutivo acordará la autorización, siempre que la fundación, organización y estatutos de la sociedad sean conformes a las disposiciones de este código y su objeto no sea contrario al interés público».

Un análisis del artículo nos lleva a la conclusión de que no son aplicables a las cooperativas los incisos 2º y 3º y sí lo son los incisos 1º y 4º in fine y la parte final del texto que lo condiciona.

La aplicabilidad del inc. 1º refleja una necesidad que diríamos orgánica contemplada ya expresamente en el régimen de las cooperativas de algunos países.

El Reglamento general para la aplicación de la ley de Sociedades cooperativas de Chile, dispone que ninguna cooperativa que no esté regida por leyes especiales, podrá constituirse con menos de 20 socios, salvo que el Ministerio de Trabajo autorice un número inferior.

Brasil, por decreto de diciembre de 1932, establece que los estatutos de las cooperativas no podrán contener disposiciones que infrinjan -entre otras-, la exigencia del número de 7 asociados.

Bien es cierto que la doctrina de nuestros autores, ha sido frecuentemente criticada la exigencia, respecto a las sociedades anónimas: Siburu y Castillo, entre otros.

Pero en la práctica de las sociedades cooperativas y hasta su propia naturaleza, hacen necesario mantener un mínimun de socios. Hay que tener en cuenta que las sociedades anónimas son sociedades de capital, y la objección de los tratadistas obedece a que la importancia de este capital nada tiene que ver con el número de socios, puesto que sólo dos de ellos, por ejemplo, pueden aportar a un negocio igual o mayor cantidad que diez o quince.

Las sociedades cooperativas, en cambio, son sociedades de «personas», y en ellas es factor de verdadera importancia, cuya consideración hace que muchas veces se frustren iniciativas individuales con propósitos de lucro y sin verdadero espíritu societario o gremial.

Entre nosotros existe ya jurisprudencia administrativa sobre el particular, que consta en una resolución ministerial de junio 13 de 1933 que dice así:

«Considerando: Que la ley 11.388 en su art. 11 al declarar derogados los artículos 392, 393 y 394 del código de comercio y disposiciones que se opongan a ella, mantienen la aplicación subsidiaria de las prescripciones del citado código sobre sociedades anónimas en cuanto no fueren contrarias.

Que el art. 318, inc. 1º del cód. de comercio exige para la constitución definitiva de las sociedades anónimas, la condición de que los asociados sean 10 por lo menos.

Que las sociedades cooperativas en razón de su analogía con las sociedades anónimas en cuanto a los requisitos que concurren a su funcionamiento (Consejo directivo, órgano de la asamblea y capital en acciones) hacen indispensable la consideración de la exigencia «número de accionistas» dado que no podría admitirse una cooperativa en que el número de asociados que la compone alcance exactamente a cubrir los cargos del consejo directivo.

Que esto establecido, la apreciación del requisito numérico quedaría librado o bien a la apreciación particular en cada caso sin sujeción a normas legales invariables, o bien a la aplicación de una disposición subsidiaria como la del art. 318 del código de comercio que, por otra parte, no contraría ningún principio de la citada ley 11.388.

Que tratándose de una ley que en razón de su data no cuenta con el aporte jurisprudencial el que contribuye a la interpretación de sus disposiciones debe aplicarse las normas legales subsidiarias que no afecten los principios básicos del régimen cooperativo.

El ministerio de Agricultura, resuelve:

1º El Registro, inspección y fomento de cooperativas de la Dirección de economía rural y estadísticas, exigirá a las cooperativas para su inscripción, el cumplimiento del art. 318, inc. 1º del código de comercio.

2º «Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección de economía rural y estadística para su conocimiento y demás efectos. (Fdo.: Antonio de Tomaso)».

La aplicación del inc. 4º in fine y del final de la disposición, no constituye tampoco, a juicio del suscripto, una disposición contraria a la naturaleza de las sociedades cooperativas.

A ella no puede ser contraria ni indiferente, la apreciación por el Estado de una razón de interés público, que autorice su funcionamiento como persona jurídica, máxime cuando en la actualidad, la cooperación no tiene sólo como exponente la primitiva y sencilla cooperativa de consumos o la cooperativa agrícola fundada exclusivamente por agricultores de una zona o región, si no que se han multiplicado las cooperativas como las de seguros que exceden los límites del pueblo o la ciudad de su domicilio extendiéndose por toda la república; las cooperativas de electricidad que por su naturaleza comprometen cuantiosos intereses; o las cooperativas de trabajo, etc., etcétera.

Un antecedente legal, cuya mención pudiera ser de utilidad a la tesis que se sustenta, sería la sanción más reciente de la ley 11.645, sobre «Sociedades de responsabilidad limitada».

Este tipo de sociedad, en oposición a las sociedades anónimas y a las sociedades cooperativas, no requiere la autorización del Poder ejecutivo para funcionar, bastando la inscripción de su contrato social en el Registro público de comercio. Pero la razón de esa modalidad, estriba precisamente en que en ellas el número de socios es limitado y las partes sociales solamente transferibles en las condiciones restringidas que prevé su art. 12.

Bastaría solamente referirse al antecedente de la Sociedad de responsabilidad limitada de la legislación

francesa, o la «private company» del derecho inglés, para establecer la diferencia con la sociedad cooperativa actual, de capitales y socios ilimitados (actualmente está muy lejos de ser una sociedad «de familia» como aquéllas) y justificar en uno y otro caso la prescindencia y la intervención del Estado.

Para las sociedades de responsabilidad limitada, el legislador ha establecido expresamente las formalidades, «solamente después de las cuales, la sociedad se considerará **definitivamente** constituida como limitada»; para las sociedades cooperativas, el legislador, no consagra la prescindencia del Estado, Poder administrador o Poder ejecutivo.

Una opinión fundada de un reputado profesor de derecho comercial -el doctor Castillo- concurre a afianzar la tesis.

Dice el doctor Castillo (Derecho comercial, t.3, p.139), comentando la autorización del Poder ejecutivo en las sociedades: «... hay clases de sociedades anónimas que no pueden funcionar sin la aprobación del Estado. Así sucede con las compañías de seguros y con las compañías de Banco. Sí estas compañías pudieran funcionar sin la intervención del Estado... cometerían múltiples abusos...»

«Otro tanto sucede con las compañías mutualistas».

Podemos decir que lo que justifica la intervención del Estado, en las sociedades anónimas, el fundamento y la razón de ser de esa ingerencia, reside precisamente en ese texto final del art. 318.

Es decir, que una sociedad anónima puede llenar el requisito de que «su fundación, su organización y sus estatutos» sean objetivamente conformes a las disposiciones del código, pero si su objeto fuera en «alguna forma contrario al interés público, el Poder ejecutivo no le acordaría la autorización para funcionar».

¿Esa razón de interés público puede ser apreciada por otro órgano que no sea el Poder ejecutivo?
¿Puede pensarse que un órgano administrativo especializado en una actividad determinada pueda apreciar ese interés público que por definición, es de carácter general o, dicho en otros términos, que concurre a esa armonía de libertades, derechos e intereses que define otro concepto, que es el orden público?.

Esa razón del interés público justificaba ya en el derecho romano la intervención del Estado en la creación o nacimiento de personas de existencia ideal como las «Universitas» y las «Coleggias», intervención que, al decir de reputados romanistas y canonistas, obedecía a la necesidad de evitar disturbios, ya que consideraba de la mayor gravedad el que «los particulares puedan –a su arbitrio- asociarse entre sí».

Posteriormente, disociándose como en la antigua legislación francesa los conceptos de licitud y personalidad o atemperándose sensiblemente como a través de las legislaciones modernas, el concepto de la intervención del Estado en la existencia de las personas jurídicas entra en nuestro código civil en la nota que el codificador añade al art. 45.

«Independientemente de la razón de la política, la necesidad del consentimiento del Estado para la formación de una persona jurídica tiene su fundamento en la naturaleza misma del derecho, dice Savigny. «El hombre por el solo hecho de su aparición corporal, manifiesta su título a la capacidad de derecho. Por este signo visible cada hombre, como cada juez, sabe los derechos que debe reconocer, o los que debe proteger. Cuando la capacidad natural del hombre se extiende ficticiamente a un ser ideal, falta este signo visible, y la voluntad de la autoridad suprema puede sólo suplirlo, creando sujetos artificiales de derecho. Abandonar estas facultades a las voluntades individuales sería introducir una grande incertidumbre sobre el estado del derecho, a más de los abusos que 'podrían cometer las voluntades fraudulentas».

«Otras consideraciones políticas y económicas hacen indispensable la autorización del Gobierno para crear a la persona jurídica. La extensión ilimitada de las corporaciones de diversas clases, no siempre es conveniente o indiferente a los pueblos. Puede haber conveniencia para la sociedad en evitar la acumulación de bienes en las corporaciones de manos muertas, y esto no podía conseguirse si los particulares pudieran crear a su voluntad nuevas fundaciones».

Establecida la intervención del Poder ejecutivo (en los términos del art. 318 del código de comercio), plantéase una cuestión que sólo puede ser resuelta a la luz del texto y doctrinas constitucionales.

¿Tienen las provincias facultades para pesar esa razón de interés público en sus jurisdicciones respectivas?

O en otros términos, ¿la autorización para funcionar una cooperativa en una jurisdicción provincial puede o debe emanar del Poder ejecutivo de esa provincia, a cuyo cargo estaría la consideración de esa cláusula de interés público?

Desde luego a partir de la sanción de la ley 11.388, las provincias procedieron a dictar sus decretos reglamentarios:

Buenos Aires, en fecha enero 20 de 1928; setiembre 27 de 1927; Córdoba, en agosto 26 de 1927; Entre Ríos, en julio 19 de 1927; Corrientes, en marzo 7 de 1928; Santiago del Estero, en 1928; Jujuy, en enero de 18 de 1928; Salta, en enero 20 de 1928; San Luí, en febrero 3 de 1928; Mendoza, en febrero 16 de 1928; La Rioja, en febrero 13 de 1928, etc.

La intervención del Estado, en la concesión de la autorización a las sociedades para funcionar con carácter de personas jurídicas, está subordinada al régimen federal que nuestra constitución establece.

Trátase, no ya de legislar en materia de fondo, que constituye una facultad «exclusiva del Congreso de la Nación (art. 67, inc. 11 de la Constitución nacional), si no del ejercicio de una facultad» emanada del art. 104 de la carta fundamental.

Cuando los constituyente de 1853, hubieron de pronunciarse acerca de la facultad que se atribuía al Congreso de dictar los códigos de fondo, surgió la oposición al sistema que propusiera Alberdi en sus «Bases», esto es: «Legislar en materia civil, comercial y penal».

Sosteníase que correspondía a las legislaturas provinciales aquella facultad, e invocaba el antecedente de los Estados Unidos en que cada estado dictaba su legislación sustantiva.

El miembro informante de la comisión redactora –Dr. Gorostiaga- tuvo a su cargo la defensa del proyecto, argumentando que si se dejaba a cada provincia la facultad de dictar los códigos civil, comercial y penal, etc., «La legislación del país sería un verdadero laberinto, de donde resultarían males incalculables».

Luego de un debate animado y después de hacerse la aclaración por el miembro informante de que las provincias conservaban la facultad de dictar sus códigos de procedimientos, aprobóse, el proyecto con la modificación propuesta por el propio doctor Gorostiaga, que establecía: «Corresponde al Congreso dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería y especialmente leyes generales para toda la confederación sobre la ciudadanía y naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados».

A poco de su sanción hubo de volverse sobre aquel concepto del miembro informante, de la Convención del 53, que pareció haber llevado la tranquilidad al espíritu federalista de los constituyentes, me refiero a la salvedad de que «las provincias conservan la facultad de dictar los códigos de procedimientos».

Así, con motivo del informe de la comisión examinadora del 60, en que ponía de relieve la necesidad de evitar que el texto sancionado en el 53, fuere interpretado en perjuicio de aquella facultad de las provincias, la Convención nacional ad-hoc aceptó la propuesta de agregar que «los códigos que el Congreso dictare, no alterarán las jurisdicciones creadas, y la aplicación de las leyes que se contuviesen en los códigos nacionales, corresponderá a los tribunales provinciales o federales, según que las cosas o las personas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones».

Dentro de sus límites jurisdiccionales, cada provincia aplica, pues, las disposiciones de fondo, y en el caso concreto del art. 318 del código de comercio, el Poder ejecutivo respectivo, ejercita su facultad constitucional de apreciar el interés público que media para autorizar el funcionamiento de una sociedad anónima, y de negar o no esa autorización.

Y esa facultad, importa consiguientemente, la de dejarla sin efecto procediendo al retiro de la autorización para funcionar con carácter de persona jurídica.

¿Cuáles son, pues, las consecuencias de esa medida?. He de remitirme aquí a dos fuentes del derecho: la doctrina, concretada en la opinión de un tratadista y la jurisprudencia, contenida en un fallo de la Cámara de apelaciones.

Dice Salvat –op. cit., p. 590-, «La extinción de la personalidad jurídica trae como consecuencia necesaria, la de la corporación o asociación conciliada en sí misma».

«...una vez creada la persona jurídica, su existencia se identifica con la de la asociación misma, siendo imposible separar la una de la otra»; «... extinguida la persona jurídica, debe procederse a la liquidación de sus bienes... etc.».

La Rev. LA LEY, en su tomo I, correspondiente al año 1936, consigna un fallo de mayo 17 de 1935, confirmada por la Cámara civil 2ª de la capital, en la que, haciendo suyos los fundamentos que fueran expuestos en otra oportunidad, por el ex--camarista y actual ministro de justicia doctor de la Torre, se ponen de manifiesto las consecuencias del retiro de la personalidad jurídica.

«...el retiro de la capacidad jurídica –dice el voto recordado- importa la extinción y la disolución misma de la asociación, hace desaparecer a ésta total y radicalmente en existencia actual y única y no deja nada tras de ella». «No quiere ello decir que desaparezcan las obligaciones que contrajere la entidad».

Establecida la procedencia -en sus distintos aspectos- de la aplicación parcial del art. 318 del código de comercio, a las sociedades cooperativas, sólo resta destacar, en un ligero análisis, la concordancia de esa disposición con las específicas de los arts. 5º y 6º de la ley 11.388, o, en otros términos, la demostración de que estas disposiciones no significan –en su terminología legal- una derogación del art. 318. «Las sociedades cooperativas –dice el art. 5º-, podrán constituirse válidamente, sin necesidad de escritura pública, labrándose actas por duplicado que deberán ser firmadas por los constituyentes e inscriptas en un registro especial que llevará el Ministerio de Agricultura».

Debe observarse, -de primera intención- que el artículo no dice «constituirse definitivamente» como ocurre, -por ejemplo-, en el texto de la ley 11.645, (Sociedad de responsabilidad limitada), y de la exégesis de la disposición, no surge ciertamente otra intención que no sea la de eximir a las cooperativas de la escritura pública, otorgada por escribano público, que se reemplaza con la inscripción en el registro, formalidad equivalente a la protocolización notarial.

Es indudable que la función del Registro de cooperativas, no es ni debe ser una función mecánica. Si los estatutos de una sociedad vulneran disposiciones de la ley 11.388, o de cualquier ley de la Nación la inscripción no se acuerda. Y aquí cabe hacer una distinción, según sea el domicilio legal de la sociedad.

En la capital federal o territorios nacionales, en el caso expuesto el Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección de economía rural y estadística o el propio Registro de cooperativas, observa ese estatuto hasta lograr la corrección de las deficiencias, y poner de *la cooperativa en condiciones de ser inscripta*, si el Poder ejecutivo de la Nación resuelve acordarle personería jurídica o autorización para funcionar.

Es decir, que aún cuando la sociedad está dentro de las condiciones formales de la ley 11.388 y el código de comercio, el Poder ejecutivo está en condiciones de apreciar *las razones de interés público*, y de acordar o negar la autorización.

En jurisdicciones provinciales (excepción de Buenos Aires, Córdoba y Entre Ríos, en que la personería jurídica es previa) la inscripción de cooperativas en el Registro, procede a la autorización para funcionar con carácter de persona jurídica que los respectivos gobiernos les acuerdan, es decir, que ellas se remiten al Decreto reglamentario nacional, en cuanto a los requisitos formales, pero dejando a salvo la facultad constitucional de acordarles personería jurídica.

El artículo 6º de la ley 11.388, establece: «Para el reconocimiento y autorización de una sociedad cooperativa, bastará la presentación de la lista de los socios, de una copia de los estatutos sociales y la constancia de la instalación de la sociedad, ya en operaciones o bien el depósito bancario de la vigésima parte del capital suscrito. Las sociedades constituidas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, serán autorizadas a funcionar dentro de los noventa días de su solicitud».

La discusión parlamentaria, ninguna luz arroja para la interpretación de ese artículo. No se percibe en absoluto la intención del legislador de darle un alcance definido.

Es necesario distinguir el acto de la autorización del Poder ejecutivo de los requisitos exigidos para la constitución de la sociedad y asegurar su normal funcionamiento. Entre estos requisitos encuéntrase: la lista de socios, la copia de los estatutos sociales, etc., a que se refiere el art. 6º de la ley 11.388.

La exégesis de este artículo 6º, debe necesariamente hacerse concordándolo con el artículo anterior, y adjudicando a las expresiones *reconocimiento* y *autorización*, el significado que tienen en la nomenclatura o léxico jurídico, y que no puede ser otro que el *reconocimiento* por el Poder ejecutivo de una nueva persona de existencia ideal en el campo del derecho, y la *autorización* para actuar en las relaciones patrimoniales del derecho común.

[En: **La Ley** – (t.4 – Sección Doctrina) pág. 43 y sgtes.]



Revista Jurídica La Ley
LA LEY - (t. 39), Sec. Bibliografía, 1945.

EL MOVIMIENTO COOPERATIVISTA EN EL URUGUAY,
por Aurelio Pastori. (Ed. del autor). Montevideo, 1944.

Ha entrado el cooperativismo, como institución, en una nueva etapa, acaso más efectiva, como que atañe directamente a la realización de los postulados que se hacían derivar de aquel utópico admirable que fue Charles Fourier y que presentan un primer modelo práctico, en la obra debida a los «Pioneers de Rochadale». Fue el período brillante de la propaganda, con su nota romántica, embellecida por las metáforas de Gide. Ahora estamos en camino de realizar las ideas apostoladas, fomentar el ejemplo de las iniciativas particulares, darle a las sociedades existentes una coordinación sistemática e integral que afiance la obra común y asegure su futuro.

El A.* de «El Movimiento Cooperativista en el Uruguay», no es solamente un buen teórico, sino también un técnico, preparado por su conocimiento de los principios atinentes y por su experiencia bien ganada al pugnar por llevarlos a su cumplimiento; lo demuestra con el libro mencionado en que reúne varias conferencias y estudios sobre la materia, y que, no obstante negarlo modestamente en la página liminar, ofrece indudable interés por su significación constructiva y doctrinaria.

Tiene razón, desde luego, cuando afirma que el movimiento cooperativista constituye actualmente una fuerza, integrada por las actividades de un considerable número de asociaciones que van conquistando, más o menos, según los países, la atención de los poderes públicos. En el Uruguay, ha sido importante la obra realizada en los últimos treinta años. Sin embargo, «durante algún tiempo, no se había confeccionado ningún plan, hasta que el Centro de Acción y Estudios Cooperativos del Museo Social Uruguayo (antes Comisión de Cooperación), se impusieron, con las entidades ya en funciones, a la doble tarea de difundir su programa y de interesar en su triunfo a las autoridades gubernativas.

En la primera conferencia, pronunciada en el Salón de Actos Públicos de la Universidad de Montevideo, expone el A. el concepto de la cooperación y sus ventajas económicas, sociales y aún morales; el desarrollo que esta cooperación ha tenido en diferentes países, incluso el Uruguay, cuyos progresos resume, comentando sus características más salientes, no sin reclamar un Estatuto que legalmente aborde y resuelva el problema en toda su amplitud; el porvenir que la institución merece y al que debe concurrirse con esfuerzos bien dirigidos, creando un Instituto Nacional que organice y ejecute un plan definido y completo de acción cooperativa, que favorezca la creación de nuevas entidades, que ordene las fuerzas de producción y distribución, que ejerza, en fin, la misión educadora a que responde uno de sus deberes fundamentales.

* Léase: autor

Versa la segunda conferencia, pronunciada en 1941, sobre los múltiples escollos que dificultan el avance cooperativista, unos, en la vida interna, otros, interpuestos por la vida circundante. Se refiere, sobre todo, al movimiento rural, cuyas cooperativas pertenecen al género de las voluntarias y no de las impuestas legalmente, porque nacieron y se desplegaron por acto libre de la voluntad individual, practicando el derecho de asociación, haciendo espontáneamente obra solidaria mediante el ejercicio de la libertad.

El asunto de la tercera y más reciente conferencia está constituido por la importancia que el régimen cooperativista, sus principios, sus fines, asumen ante la nueva situación que presentará, llena de cuestiones, la posguerra. El nuevo régimen, como lo ha hecho notar James Mac Fadyen, se desenvolverá, seguramente, en gran escala. La cesación de la contienda impone cambios rápidos y profundos. Habrá que ir, tal vez, a un sistema internacional, tendiendo a organizar la producción y la distribución con objetivos sociales más que políticos. Mientras tanto, conviene bregar por dos soluciones: la enseñanza de la cooperación con la difusión de sus principios; y la creación de cooperativas de segundo o tercer grado, a saber, cooperativas o asociaciones de las mismas y Uniones Centrales y Almacenes al por mayor.

En un nuevo trabajo, el A. defiende la resolución votada en el 2º Congreso N.** de la Cooperación, celebrado en la Universidad del Trabajo de Montevideo, el 18 de diciembre de 1942, por la cual «se prohíbe a las sociedades cooperativas hacer propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, etc., o imponer como condición de admisión a las mismas la vinculación con organizaciones de aquella índole». Lo que significa la neutralidad cooperativista es cooperación universal, sin exclusiones, consagrando el principio de «puertas abiertas» y evitando que el sectarismo deforme el concepto de asociación amplia y libre. Ninguna limitación debe cerrar la entrada, ninguna, ni filosófica ni política, salvo, naturalmente, la que requieren los valores de moralidad y honorabilidad personales.

Aparece, luego, la Exposición de Motivos que acompañó al Proyecto de ley orgánica sobre sociedades cooperativas, redactado e informado por el A.; proyecto que aprobó la Comisión Especial del Museo Social Uruguayo, y que hizo suyo el Poder ejecutivo, según Mensaje a la Asamblea General, de fecha 22 de octubre de 1941.

Termina el opúsculo con una consulta, en los términos que siguen: la Cooperativa Nacional de Productores de Leche, ¿es una cooperativa?, ¿a quién pertenece su patrimonio?, ¿qué vinculaciones tiene con el Estado?. Contesta afirmativamente a la primera pregunta. Entiende, en cuanto a la segunda, que todos los bienes que posee dicha Cooperativa, concesiones, privilegios, marca y métodos de fabricación, le pertenecen legítimamente, y sobre ellos ejerce un derecho de propiedad. Por último, señala en qué grado y forma está relacionada con el Estado, afirmando que la mencionada institución «no tiene con este dependencia de carácter legal».

R.

Fallos:

En esta sección se incluyen tres fallos de distintas instancias correspondientes a un mismo caso: Dillón, Santiago Francisco v. Cooperativa del personal de los FF.CC. del Estado. Los mismos están precedidos por un comentario de Federico Figueroa sobre la naturaleza jurídica de la cooperativa.

JURISPRUDENCIA ARGENTINA, 1942, t. IV, p. 974

CAMARA COMERCIAL DE LA CAPITAL

COMPETENCIA-Competencia civil y comercial-Demandas contra una sociedad-SOCIEDAD COOPERATIVA-DEPENDIENTES Y OTROS AUXILIARES DE COMERCIO.

** Léase: nacional

Compete a la justicia comercial la demanda promovida contra una sociedad cooperativa, donde se reclama la indemnización por despido estatuida en la ley 11.729; ello, porque la demandada tiene carácter mercantil a mérito de lo siguiente: se trata de una entidad regida por el C. Com. (Ley 11.388), inscrita en el Registro Públ. de Com. y con contabilidad habilitada a los efectos de la ley 11.729. En el caso méritúa decisivamente la solución expuesta el hecho de que el actor haya probado que la demandada «lucraba abundantemente», comprando, vendiendo y permutando toda clase de bienes muebles. En tales condiciones, queda comprendida en los arts. 2º y 5º, C. Com.

Dillón, Santiago Francisco v. Cooperativa del Personal de los FF. CC. del Estado

OPINION DEL AGENTE FISCAL. - En el caso que registra J. A., t. 61, p. 478, sostuvo el ministerio fiscal de esta instancia, que una sociedad cooperativa análoga a la aquí demandada, no tenía carácter de comerciante ni podía ser declarada en quiebra.

El superior, con el parecer previo y acorde del fiscal de cámara, resolvió en sentido contrario.

El suscrito comparte la tesis que en esa ocasión sostuviera el ministerio fiscal de esta instancia y siendo análogas las características de la cooperativa demandada en autos (art. 5º de sus estatutos) deja a salvo su opinión personal en cuanto al juez natural del asunto como el aquí debatido. Pero ateniéndose al pronunciamiento aludido que el suscrito ha invocado en ocasiones análogas (autos Tononi, Rosario v. «Federación Patronal» Soc. Coop. Ltda. de seguros {1}, juez Dr. Barroetaveña, secretaria del Dr. Varangot; y Poggi, Pedro v. Guglianone, José y otra {2}, accidente del trabajo, agosto 9 de 1940, juez Dr. Rodríguez Ribas, secretaria del Dr. Susini) sostiene en nombre del ministerio fiscal la competencia de V. S. para entender en esta causa, y que la excepción opuesta debe ser rechazada. — José L. Rodeyro.

1ª INSTANCIA.— Buenos Aires, agosto 13 de 1942. - Considerando: 1º Que aún cuando por la naturaleza de la acción entablada en el procedimiento sumario de la ley 11.729 (3), no son admisibles las excepciones previas («La Ley», t. 16, p. 78) (4) la incompetencia, dado su carácter debe tratarse, máxime en el caso, donde se ha producido prueba al respecto.

Que la situación jurídica de las sociedades cooperativas no se halla firmemente definida por la jurisprudencia, aunque en competencia *ratione materiae* se inclina últimamente al conocimiento en las demandas de los tribunales civiles (véase dictamen fiscal y J.A., t. 74, p. 69, nota del Dr. Rosenbusch).

Que, sin embargo, debe contemplarse este caso analizando la vasta prueba aportada por el actor, para desvirtuar la defensa opuesta y considerar la competencia de la justicia comercial.

Que la ley 11.388 (5) derogatoria de los arts. 392, 393 y 394, C. Com., que establece el régimen de las sociedades cooperativas, dispone en su art. 12 que dicha ley se incorpora en título especial al C. Com.

Que de acuerdo al fondo de capital accionario de las cooperativas (art. 2º, inc. 3º, ley 11.388) el accionista tiene el derecho de protestar y requerir la suspensión de la asamblea y su nulidad (art. 353, C. Com.) presentándose ante juez competente.

2º Que, según el informe del Dep. del Trabajo, la demandada lleva libros habilitados a los efectos de la ley 11.729 y se halla inscrita como comerciante en el registro respectivo.

Que por el art. 5º de los estatutos de la sociedad demandada, la institución, para cumplir sus fines, se halla autorizada a comprar, fabricar, vender o permutar toda clase de bienes muebles, mercadería o efectos (inc. a) y como la informa la administración de los FF. CC. del Estado, mensualmente se deduce a los empleados los importes que adeudan por «compras de mercaderías al contado o a crédito».

Que además de ello, corresponde en el caso en atención a lo resuelto a f. 59 y resolución del superior de f. 107 (6), tener por absuelto en rebeldía el pliego de posiciones de f. 108 (art. 133, C. Pr.).

Que por las preguntas 2ª y 3ª del mismo, la Cooperativa de los FF. CC. del Estado, es comercial y ha abonado indemnizaciones de la ley 11.729.

Que esto también surge de la pericia de contabilidad, donde se indican numerosos pagos efectuados a ese fin.

Que la demandada lleva la cuenta «Reservas de previsión, siniestros e indemnización» (2ª cuestión planteada) y figura en la memoria del ejercicio terminado en febrero de 1937, la partida de la cuenta «Perdidas» de «Indemnizaciones, C. Com., art. 157».

Que ante esta prueba analizada, se llega a la conclusión que la sociedad demandada en razón de las funciones que desempeña y operaciones que realiza, se halla comprendida en los arts. 2º y 5º, C. Com.

Por ello, disposiciones legales citadas y lo dictaminado por el agente fiscal, resuelvo rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida, con costas. – Fernando Cermesoni.- Ante mí: Ricardo Williams.

OPINION DEL FISCAL DE CAMARA.- De nuevo se discute la competencia mercantil en pleito contra una cooperativa. La demandada lo es e invoca eso, el carácter de sus actos y ser ella civil por haber declarado así V. E. en otro juicio.

Aparte cuanto se ha dicho sobre la índole de estas sociedades por razón de su ordenamiento legislativo comercial, en autos hay prueba de que la demandada es comerciante en virtud de sus actos.

No se trata, en efecto, sólo de sociedad regida por el C. Com. (ley 11.388) inscrita en el Reg. Públ. de Com. y con abundante contabilidad rubricada comercial.

Se trata además de sociedad que cumple sistemáticamente la ley 11.729, sólo aplicable a comerciantes, y cuya aplicación reclama aquí el actor como base de su demanda.

La prueba revela sobre todo, que «trifica en cuantiosa escala» y «lucra abundantemente», como dice el actor, distribuyendo luego ese lucro entre los accionistas como dividendo del capital.

El análisis de los elementos de juicio que poyan tal aseveración, corre prolijo a fs. 130 vta. y ss, repitiéndose algo de ello a fs. 150/4, debido a lo cual basta con darlo aquí por reproducido.

Esto demuestra, como también lo destaca el actor, que el presente caso difiere por esa prueba, de aquel donde V. E. acaso por falta de dicha prueba, estableció el carácter civil de la excepcionante.

A mérito de los motivos expuestos, sus fundamentos, los de fs. 23/7, 127/34, 150/4 y la disposición del art. 62, ley 1893, este ministerio aconseja confirmar la resolución apelada.- Juan J. Britos.

2ª Instancia. – Buenos Aires, diciembre 4 de 1942.- Por sus fundamentos y los del precedente dictamen del fiscal de cámara, se confirma el auto apelado, con costas.- Francisco A. García.- Santo S. Faré.- David Zambrano.



NÚM. 492

CAMARA COMERCIAL DE LA CAPITAL

COMPETENCIA-*Competencia civil y comercial- Demandas contra una sociedad- Contrato de suscripción de acciones-* SOCIEDAD COOPERATIVA-ACTOS DE COMERCIO

Compete a la justicia comercial la demanda promovida contra una sociedad cooperativa por reembolso de acciones; ello, porque la demandada tiene carácter mercantil a mérito de lo siguiente: se trata de una entidad regida por el C. Com. (ley 11.388), inscrita en el Reg. Públ. de Com. y con contabilidad habilitada a los efectos de la ley 11.729. En el caso meritúa decisivamente la solución expuesta el hecho de que el actor haya probado que la demandada «lucraba abundantemente», comprando, vendiendo y permutando toda clase de bienes muebles. En tales condiciones queda comprendida en los arts. 2º y 5º, C. Com. (7).

Dillón, Santiago Francisco v. Cooperativa del Personal de los FF. CC. del Estado.

OPINION DEL AGENTE FISCAL.- En esta fecha dictamino en el juicio seguido entre las mismas partes sobre indemnización por despido; brevitatis causa doy aquí por reproducida esa vista, y dejando a salvo mi opinión personal sostengo la competencia de V. S. para entender en esta causa.- José L. Rodeyro.

1ª INSTANCIA.- Buenos Aires, agosto 20 de 1942.- Considerando: 1º Que las partes, en el escrito de f. 60 piden se tenga por ofrecida y pertenecientes a estos autos, la prueba que se produjo en el juicio que ante la secretaria actuaría sigue el mismo actor por indemnización de despido (8).

Que a f. 136 del mismo, se dictó con fecha 13 del corriente la resolución por la cual se rechaza la incompetencia.

Que en esta acción, aunque de diferente naturaleza, se alega el mismo fundamento para la defensa opuesta, por lo que la situación allí planteada no puede sufrir modificaciones.

2º Que la ley 11.388 (9) derogatoria de los arts. 392, 393 y 394, C. Com., que establece el régimen de las sociedades cooperativas, dispone en el art. 12 que dicha ley se incorpora en título especial al C. Com.

Que aunque la orientación de la jurisprudencia se ha inclinado últimamente al conocimiento de las demandas contra sociedades cooperativas por los tribunales civiles (véase dictamen del agente fiscal del juicio antes mencionado y J. A., t. 74, p. 69), en el caso, y en virtud de la prueba aportada por el actor a los autos seguidos entre las mismas partes (oficio del Dep. del Trabajo, de f. 69, estatutos de la sociedad demandada autenticados a f. 50; pliego de posiciones de f. 108 y pericia de contabilidad de f. 75) se llega a la conclusión que la demandada, en razón de las funciones que desempeña y operaciones que realiza (comprar, fabricar, vender o permutar toda clase de bienes muebles, mercaderías o efectos; inc. a] de los estatutos), se halla comprendida en los arts. 2º y 5º, C. Com.

Por ello, disposiciones legales citadas y lo dictaminado por el agente fiscal, resuelvo rechazar la incompetencia de jurisdicción deducida, con costas.- Fernando Cermesoni.- Ante mí: Ricardo Williams.

OPINION DEL FISCAL DE CAMARA. -Sírvase V. E. considerar aplicable a este caso -en general y con las salvedades sobre diferencias de detalle entre ambos juicios- el dictamen que este ministerio produce con fecha de hoy, en el juicio sobre indemnización por despido entre las partes.- Juan J. Britos.

2ª Instancia.- Buenos Aires, diciembre 4 de 1942.- Por sus fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal de cámara y lo resuelto en la fecha en el juicio seguido entre las mismas partes (expediente núm. 47.770) se confirma el auto apelado, con costas.- Francisco A. García.- Santo S. Faré.- David Zambrano. {1} V. este caso en J. A., t. 74, p. 69, con nota de Edwin O. Rosenbusch.

{2} Idem, t. 73, p. 877.

(3) Publicada en J. A., t. 45, sec. leg., p. 46, en nota y su promulgación en el t. 47, sec. leg., p. 57.

(4) Delipetar, Eugenio v. Rezzani y Esperne, en J. A., t. 67, p. 834.

(5) Publicada en J. A., t. 21, sec. leg., p. 100.

(6) V. este antecedente en J. A., 1942-II, p. 524.

(7) Véase en la p. 974 la nota: «El carácter mercantil de las sociedades cooperativas», del Dr. Enrique Díaz de Guijarro.

(8) Publicado precedentemente.

(9) Publicada en J. A., t. 21, sec. leg., p. 100.

NATURALEZA JURIDICA DE LA COOPERATIVA

LA LEY - (t.15), Sec. Doct. P. 33

Por FEDERICO FIGUEROA

Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata

En punto a esta clase de instituciones, según ocurre con otras de carácter mercantil, como los seguros, por ejemplo, es menester desentrañar lo económico de lo jurídico, aunque ambas categorías de fenómenos repercutan entre sí recíprocamente. Y, si en la vida constituyen una aleación perfecta, es tarea del jurista,

como la del químico en su gabinete, separar los cuerpos integrantes para apreciar su verdadera forma y su real naturaleza en el ámbito del derecho.

Tal, el trabajo que en la medida de mis fuerzas me propongo hacer; dejando constancia de que si es verdad, como lo afirma Rivarola, que una cosa es la cooperación y otra la cooperativa, no lo es menos que la morfología jurídica no puede cerrar los ojos ante la teleología económica, que el medio jurídico «sociedad cooperativa», no puede ser extraño al fin económico de la «cooperación».

Y si los autores de nuestra ley, en el loable afán de no incurrir en excesos doctrinales llegaron hasta el extremo de omitir toda disposición relativa a dicha finalidad económica anticapitalista, no pudieron menos que hacerlo así en la exposición de motivos, como surge del siguiente párrafo del despacho de la Comisión del Senado de la Nación, cuyo miembro informante fue el doctor Mario Bravo, glosa de una declaración de la Conferencia Plenaria de Roma, del año 1924: «La cooperación es esencialmente una forma de actividad económica y social que se propone eliminar los intermediarios particulares en el dominio de la producción, del trabajo y del consumo, elevar el nivel material y moral de los trabajadores y orientar progresivamente hacia normas de organización social económica, conforme a sus aspiraciones morales, los intereses generales del conjunto de ciudadanos». Pero, es que la ley no puede ser una forma vacía, un armazón hueco, un marco sin contenido. La técnica debe estar al servicio de la idea y la reglamentación de la cooperativa ha de propender a que se cumplan sus altos propósitos de solidaridad humana. El prurito de la perfección exterior lleva, a veces, a la alteración de la sustancia medular. Si es cierto que la ley es normativa, no puede ella permanecer fríamente impasible ante las justas teóricas institucionales, en cuanto inciden en el orden social o público cuyo guardián es el Estado y embarcándose en una u otra tendencia, debe afrontar una política directriz.

Si la doctrina es contingente y relativa, también lo es la ley pura en el tiempo y en el espacio, como lo son: la ciencia, el arte y el conocimiento del hombre. Vano querer fuera, el de que las normas legales impliquen postulados eternos e inmutables; menos aún, para estas organizaciones que día a día experimentan la influencia del acelerado ritmo de la vida moderna.

Con razón ha podido decir el maestro Bolaffio, en el núm. 149 de su ceñido libro «Derecho Mercantil Curso General», después de citar este pensamiento de Pantaleoni: «La idea cooperativa es, pues, una idea viril: una idea de emancipación y de rebelión», que: «La íntima fusión del elemento económico con el jurídico, ingénito en la estructura de la empresa cooperativa, hace mucho más necesaria su regulación legal. El código de comercio vigente, contiene algunas disposiciones sobre las sociedades cooperativas (arts. 219 a 228), aunque sólo las autoriza para adoptar la forma de asociación. Las normas especiales, como veremos en breve, son pocas; las más, con ligeras modificaciones, recuerdan las de las anónimas, incluso el reconocimiento de su formal regulación confiado a la autoridad jurídica. No se hace mención alguna del contenido económico de la empresa, por medio de la cual obra la cooperación. La designación de cooperativa atribuida a la sociedad y la constante repetición de este nombre en todos sus actos son un bautismo que no basta para salvar a la empresa de su perdición si el contenido no es el que debe ser». Para terminar recordando el siguiente artículo 1º de su Proyecto de Ley sobre cooperativa: «La sociedad cooperativa, cualquiera sea su finalidad, agrícola, industrial o comercial tiene por objeto la mutualidad, ejercitándose a riesgo de los que producen géneros, mercancías o servicios en provecho propio tan sólo, directo o indirecto». Y, el economista argentino Díaz Arana expresaba en la clase que dictó en la Escuela de la Cooperación, cursos del año 1938: «No puede haber sociedades cooperativas de capitalistas ni de intermediarios y es mi opinión que la autoridad encargada de registrar estas sociedades debe en cada caso examinar, no sólo si están cumplidos los requisitos externos de la ley, sino también si la sociedad tiende a realizar los fines de la cooperación».

Un ejemplo de este rol dirigente en el derecho positivo, se encuentra en la legislación soviética. En Rusia, el cooperativismo ha sido empleado como un medio para imponer la colectivización de la tierra y contrarrestar la resistencia que los «Kulaks» («puños cerrados») o campesinos enriquecidos e individualistas opusieron al régimen comunista. Y existen en el campo los «Kolyoses» y los «dvors» o pequeños organismos cooperativos familiares, bajo la dirección del jefe de la familia, para la producción agrícola. También hay cooperativas en la actividad específicamente mercantil e industrial como una forma de explotación colectiva pública y privada. La organización del comercio ruso gira alrededor de la idea central de Lenin de que el Estado debe conservar en su mano las «alturas estratégicas», -el poder político, la industria pesada y el comercio exterior-. Con sujeción a este principio soviético el Consejo de Comisarios del Pueblo

dispuso, en noviembre de 1928, que al capital privado sólo se le permite la formación de empresas menores y medias, con capitales hasta trescientos mil y un millón de rublos, respectivamente. Y estas empresas privadas se organizan como cooperativas sindicales de producción, que se dedican principalmente al ramo alimenticio. Además, existen las cooperativas mixtas de producción con capitales privados y del Estado, las que están muy difundidas. Y conjuntamente se encuentran los «Torgs» o empresas públicas del Estado obrero que se rigen por la ley del 2 de enero de 1923.

Si bien estas empresas se vistieron en sus comienzos con un ropaje proletario, éste fue luego modificado para alternar con otras clases sociales; y en armonía con el ambiente contemporáneo, se han refugiado en la clase media. Como sistema de reivindicación obrera, pertenecen a su historia utópica con los nombres de Owen, Fourier, Blanche, etc., ya que el proletario prefiere la lucha directa y sindical.

Después, el Estado democrático del siglo anterior, las recogió en su seno para aprovechar su poder a fuer de eficaces colaboradoras de sus fines primordiales de equilibrio económico social. Y por eso las propugna mediante una legislación favorable, eximiéndolas de impuestos, acordándoles créditos oficiales y otras regalías y privilegios.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la cooperativa?

Es usual denominarla «sociedad», tanto en el lenguaje vulgar cuanto en el legal y doctrinario. Y todos los buceos y vacilaciones de los escritores para tipificarla provienen de que ellos parten de esta falsa premisa: La cooperativa es una sociedad. Sólo así, se explica, por ejemplo, que la Comisión del Senado incurriera en la anomalía de considerarla una sociedad anónima afirmando a la vez con Obarrio, para justificar la exclusividad de las acciones nominativas que son «más bien sociedades de personas que de capitales».

Ante todo, la cooperativa es una persona jurídica, un sujeto capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones con independencia de sus miembros.

No es este el momento propicio para enzarzarse en la tan ardua y debatida cuestión relativa a la naturaleza de la persona jurídica. Pero si dentro de esa maraña filosófica nos circunscribimos al concepto formal que nos da Ferrara (Teoría de las personas jurídicas, p. 248) y la consideramos como «una forma jurídica, como un sistema de relaciones, mediante la constitución por el derecho objetivo de un nuevo sujeto», podemos arrancar de la enunciada hipótesis: La cooperativa es una persona jurídica.

Ahora bien: dentro del género «persona jurídica», ¿cuál es su especie?

Sin atenerse a sus finalidades pública o privada ni a sus orígenes nacional o extranjero, las personas jurídicas se clasifican en: Fundaciones o instituciones, asociaciones o corporaciones y sociedades. Estas últimas figuras jurídicas, no obstante la opinión un tanto anodina de algunos escritores como Vivante, quien pretende que las sociedades son organismos hermafroditas que participan a la vez de la estructura corporativa y fundacional, como si en las asociaciones no se tuviera jamás en cuenta el factor «capital», o como Obarrio, entre nosotros, quien para negar la personalidad jurídica de la sociedad comercial, no trepida ante la constatación de su realidad subjetiva en recurrir a su socorrido expediente de lo «sui generis», son para la doctrina moderna seres jurídicos distintos que las fundaciones y corporaciones. Llegaron a adquirir la personalidad en el derecho positivo después de una larga evolución que irrumpe del concepto romano de la «societas» o mera relación contractual, gracias al dinamismo costumbrista del derecho mercantil, que se vio impulsado a reglamentar legalmente sus actividades; en especial, a raíz del ciclo de la limitación de la responsabilidad, que en estado rudimentario se inició con la *commenda* de las repúblicas italianas del medioevo para dar origen después de su amalgama con la «rederei» o sociedad de armadores de buques a las «compañías», antepasados remotos de la sociedad anónima y llegar a la sociedad de responsabilidad limitada, genuino producto de la nueva economía y de la expansión colonial del siglo pasado. Ciclo que todavía no se ha cerrado, pues la doctrina de los mercantilistas propicia la limitación de la responsabilidad del comerciante individual (Pisko, Kahn, Sir G. Jessel; entre nosotros Esteban La Madrid, Mario A. Rivarola, J. A. Cuttat y el senador tucumano Guzmán, cuando se discutió el proyecto Bravo sobre sociedades de responsabilidad limitada, en 1929).

Ya se acepte con la antigua doctrina savigniana compartida por Giorgi, Karlowa, Unger y extendida por Brinz, Bonelli y otros como fundamento de la persona jurídica integral, que la «fundación» es una «universi-

tas Bonorum» o sea un conjunto de bienes, mientras la asociación es una «universitas personarum» o conjunto de personas; ya se acuerde con los autores modernos que es una «institución» para la consecución de un fin, reconocida por la ordenación jurídica como un sujeto de derecho, quienes enseñan que el patrimonio es un medio para el desarrollo de la actividad del ente y no un atributo inherente a su estructura, un objeto de derecho y no una parte del sujeto; es indudable que la cooperativa está fuera de su perímetro.

Sentamos, en tal virtud, el siguiente apotegma: la cooperativa es una persona jurídica y no es una fundación.

A pesar de la autorizada opinión de Rivarola, para quien es una sutileza el distinguo de sociedad y asociación, comparto al respecto el criterio de Ferrara, sustentado también, por la Comisión de Estudio del Colegio de Abogados de la Capital al revisar las reformas al código civil, en base a un anteproyecto del eminente civilista doctor Alejandro Rayces, acerca de que existen diferencias substanciales entre una y otra.

¿Cuáles son?

Para la teoría clásica, las sociedades son personas jurídicas privadas que persiguen un propósito de lucro para sus miembros; las corporaciones, en cambio, carecen de finalidad proficua. Las primeras son egoístas, las segundas altruistas. Es la doctrina francesa que tiene su asidero legal en los arts. 1832 del cód. civil y 1º de la ley Waldeck Rousseau del 1 de julio de 1901, cuando respectivamente puntualizan los objetivos de la sociedad y de la asociación como los de «partir los beneficios que puedan resultar» y como «un fin distinto al reparto de utilidades», y que la última jurisprudencia de aquél país según nos refieren Planiol, What y Thaller ha extendido desde la idea limitada de beneficio pecuniario a la más abstracta de provecho patrimonial positivo siempre que no consista en una mera garantía contra una pérdida eventual. Esta clasificación ha sido ya borrada del mundo científico por su ambigüedad, dado que es sumamente difícil sino imposible, recurrir a esta distinta finalidad como elemento diferencial restringido.

Así lo demuestra el ejemplo de las sociedades mutualistas, el caso señalado por Ferrara de una sociedad de sabios para una expedición científica, el derecho positivo alemán que sólo exige la realización de operaciones comunes, donde falta la esencia especulativa percibiéndose solamente un propósito económico circunstancial; así como los esfuerzos dialécticos de la jurisprudencia y de los juristas franceses.

Ella ha sido reemplazada por otra más objetiva y cierta: la que hace radicar la diferencia en la antigua *affectio societatis* de los romanos, en lo que Thaller llama «espíritu de colaboración activo»; de tal modo que cuando nos encontramos frente a una colectividad cuyos individuos cambian y se renuevan en el tiempo, tendremos una asociación o corporación, si por el contrario la relación se limita a determinadas personas, unidas mediante una recíproca confianza y aprecio de las cualidades individuales, tendremos una sociedad. Es por eso que los autores germanos: Gierke, Renaud, Lehman, Fisher, incluyen a la sociedad anónima entre las corporaciones.

Con arreglo, pues, a esta pauta y usando la vía inductiva buscaré la condición institucional de la cooperativa. ¿Es ella una asociación o es una sociedad?

Para el derecho latino es una sociedad; para el derecho germánico es una asociación, a punto tal que la legislación alemana la denomina «asociación inscripta»; para el nuestro es, formalmente, una sociedad anónima.

Pareciera a primera vista que la cooperativa se encuentra en la línea fronteriza de la sociedad y la asociación, sobre todo, con sumisión al pensamiento antiguo. Pero es necesario remitirse exclusivamente a los elementos específicos inmanentes, dejando de lado los variables y accesorios.

Se indica como uno de los caracteres peculiares del tipo cooperativo el referente a la forma concéntrica de su actividad desarrollada mediante la fuerza centrípeta de sus miembros: Thaller, Vivante, Gide, Wagner, Repetto, Díaz Arana. Taller, con mayor consecuencia científica disiente con Vivante cuando éste admite la prestación de servicios a extraños. Este último autor la define como: la sociedad de capital variable, regulada de manera que favorezca los recíprocos servicios de la sociedad para con los socios y de éstos para con la sociedad; Wagner, como la organización en la cual la función desempeñada colectivamente sirve sólo para satisfacer las necesidades de quienes la desempeñan.

El concepto latino que apela a la finalidad lucrativa o altruista para determinar la sociedad o la asociación se esfuma y se torna borroso aquí; porque si bien la cooperativa es de índole económica no lucra para sus componentes y revierte en principios de solidaridad social por su tendencia a mitigar las consecuencias del capitalismo suprimiendo su arbitrio para fijar los precios del consumo y del trabajo, así como suprimiendo los intermediarios.

Se puede, entonces, precisar dos de sus caracteres fundamentales y afirmar con Bolaffio que la cooperativa es antiespeculativa y mutualista. Para Thaller la única diferencia reside en el mutualismo porque hay cooperativas que se proponen la acumulación de riquezas. Pero, agrego yo que en ciertos casos puede faltar el fin mutual porque se admite a los terceros en la participación de los servicios sociales. Es que en los tiempos que corren el factor económico afecta toda clase de actividades y los elementos constitutivos de un organismo se entrelazan con los de otros, como lo ha puesto de relieve Manes, el ilustre profesor alemán, al estudiar las compañías mutuas de seguros. De todas maneras, como ya se dijo, hay que atender a los requisitos generales y permanentes que hacen a la estructura de la institución y no a su finalidad, para establecer su verdadera naturaleza jurídica.

Si bien los fines de la cooperativa, como una consecuencia de su fisonomía mutualista, están circunscritos a sus miembros; si es exacto que se tiene en cuenta las condiciones personales de sus socios con vistas a su colaboración, ellas se reducen a un minimum y no son esenciales como en las sociedades mercantiles, donde para la conclusión del contrato es decisiva la posesión de ciertas cualidades: honestidad, fortuna, idoneidad, especialización, etc.; y donde si alguna de las partes es excluida o desaparece, el todo se extingue y muere.

Si es verdad, como enfáticamente lo proclama Vivante, que la cooperativa requiere socios activos, por cuya causa la ley delega en los estatutos la determinación de sus aptitudes, de donde emerge su aspecto pronunciadamente personal: Se prohíbe la cesión de acciones a individuos que no las detenten, se otorga a cada socio un solo voto, cualquiera sea el monto de su capital, permitiéndose la representación de un solo socio, se prescribe que las acciones sean siempre nominativas, etc.; no lo es menos, que estas particularidades se encuentran, también en las asociaciones. Es indispensable dejar sentado con claridad que los requisitos para los asociados más que individuales son genéricos: que ejerzan determinado oficio, que pertenezca a ciertas clases sociales, que habiten determinada región, que se agrupen en ciertos sindicatos. Entre nosotros, la Dirección de Economía Rural y Estadística, Registro, Inspección y Fomento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura de la Nación, la eficacia de cuya obra de divulgación, propaganda y enseñanza cooperativa me complazco en destacar con trazos sobresalientes, según lo expresara el jefe de cooperativas, doctor Federico Rodríguez Gómez, en una disertación irradiada en la Hora del Estado, el año 1936, en cumplimiento del plan de fomento de la cooperación, se ha entendido que la exigencia de afiliación gremial, no deroga la norma de la neutralidad regional del inc.11 del art. 2 de la ley 11.388. Y así, por ejemplo, la Cooperativa Clean o Limitada de Empleados de la Administración Nacional, fundada en el año 1934 en el art. 15 de sus estatutos, requiere las siguientes condiciones para obtener la inscripción en calidad de socio: a), formar parte de la administración nacional o ser jubilado; b), tener 18 años cumplidos. Otras, como el Hogar Obrero, la cooperativa núm. 1 de nuestro Registro fundada el año 1905, fiel a los principios del breviarío Rochdaliano, consagra en el art. 7º de sus estatutos la libertad del ingreso para todas las personas capaces. El Estatuto de la Alianza Cooperativa Internacional, modificado en el XV Congreso Cooperativo Internacional de París, reunido en setiembre de 1937, sanciona en su art. 8º, la siguiente regla: «son consideradas como cooperativas en el sentido del art.2º, cualquiera que sea su constitución legal: primero, las cooperativas de consumo constituidas conforme a los principios rodchalianos, y segundo: toda otra asociación de personas que tenga por objeto el mejoramiento económico y social de sus miembros por medio de la explotación de una empresa basada en la ayuda mutua.

También es un rasgo prominente de esta especie de colectividades la variabilidad del capital, como lo puso en evidencia la ley francesa del año 1867, así como las doctrinas de este país y de Italia que adoptan la clasificación en sociedades de capital fijo y variable, incluyendo en las últimas las cooperativas y las mutuas de seguros. Se las denomina así, de capital variable, porque a la inversa de lo que ocurre con las otras en las cuales es un requisito sine qua non de su existencia la intangibilidad del capital, porque es conveniente asegurar la estabilidad de la garantía de los terceros, no interesa su inmutabilidad en virtud de la privación a los terceros de utilizar de los beneficios, quienes son extraños en los actos que hacen a su objeto, salvo raras excepciones que deben conceptuarse como exóticas. Por ende, se atenúa el carácter personal; y como el capital social se constituye mediante la contribución de pequeños aporte, los socios

pueden cambiar continuamente sin que sus fluctuaciones influyan para nada sobre la perpetuación ni sobre la naturaleza del ser social. En las llamadas sociedades de personas: colectiva, en comandita simple, de capital e industria es de la esencia de las mismas y una característica de su faz contractual la incesibilidad de la cuota. Y la muerte, exclusión, etc., de los socios acarrea la disolución total o parcial de la sociedad. O se modifica, o se extingue el contrato. En cambio, en las anónimas, ello no las afecta y el aporte representado por la acción es cesible y negociable sin que se conmueva la normalidad del ente jurídico. Y, algo parecido por motivos distintos a la transmisibilidad del título ocurre con las cooperativas: puede aumentar indefinidamente el número de socios, pueden salir unos y entrar otros siempre que se encuentre en condiciones estatutarias.

Así, estas formas preexistentes en la vida real, cristalizan en el derecho positivo con las modalidades peculiares de la asociación, sin que sea dable so pretexto de ordenación jurídica, alterar su esencia ni modificar su estructura.

El doctor Díaz Arana, en la conferencia que pronunció el año 1927 en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, sobre el «Régimen legal de las cooperativas», definía, de acuerdo con Lavergne, los principios cooperativos como aquellos: «en que el socio es a la vez usuario o consumidor de los servicios o bienes que la sociedad produce o distribuye; los beneficios se reparten siempre en proporción a las operaciones de cada socio; todos los miembros de la sociedad, cualquiera sea el monto de su aporte, tienen los mismos derechos y la misma influencia en el gobierno de la empresa; y hay libertad de entrada y salida dentro de la reglamentación estatutaria».

«La limitación del número de socios y del capital se concibe en una sociedad de fines lucrativos, en donde el programa financiero que determina sus actividades exige operar con un capital deliberadamente constituido por una cantidad fija. El capital debe ser el necesario para obtener la mayor utilidad posible. Pero la sociedad cooperativa no se propone un fin lucrativo, no tiene por programa repartir dividendos. Es una organización económica destinada a satisfacer necesidades comunes de los hombres, ya como consumidores, ya como productores. Un socio más, un mayor aporte de capital, no se traduciría en menores ganancias porque en una cooperativa no se trata de obtenerlas, sino en extensión de los servicios de la sociedad, sin daño para los intereses de los anteriores socios. Este derecho de libre entrada y de libre salida de socios y de capital dentro de las reglamentaciones estatutarias es lo que se conoce en la doctrina cooperativa como «principio de la puerta abierta». Ya nos decía a este respecto el doctor Segovia, en la nota núm. 1412, de su obra, que los rasgos acentuados de la cooperativa son: variabilidad del capital y del personal de los socios: la variabilidad del capital proviene de la entrada de más socios y de la posibilidad de su salida.

Y es este «principio de la puerta abierta» el que con sujeción a la clasificación estructural que hemos aceptado incluye a la cooperativa en la órbita de la cooperación.

La doctrina germánica la conceptúa categóricamente como tal. Así Cosak, en su «Traité de Droit Commercial», p. 299, t. 3, expone: «La asociación inscripta presenta en su apariencia exterior alguna semejanza con la sociedad por acciones; en particular es, como esta última, una sociedad corporativa de derecho privado.

Y, Karl Heinsheimer, profesor de la Universidad de Heidelberg, manifiesta en la p. 188 de su libro «Derecho Mercantil»: «Según la condición jurídica otorgada a estas entidades, las sociedades cooperativas inscriptas son asociaciones con capacidad jurídica (art. 17), la ley del 1º de mayo de 1889».

Aparte de ello y especialmente entre nosotros donde la cooperativa es considerada formalmente como una sociedad anónima, son de estricta aplicación las conclusiones de la teoría alemana acerca de esta especie societaria que mi convicción comparte.

Se puede, entonces reproducir aquí los argumentos de la exposición de motivos de la ley alemana de 1884: «En el plano de los conceptos el otorgamiento de los estatutos no se confunde jamás con el otorgamiento del contrato social»; de Renaud: «La validez de los Estatutos no descansa en un contrato de los accionistas presentes o futuros entre sí o con la futura sociedad, sino en la sumisión a los mismos y en su reconocimiento como una norma social por parte de todos y cada uno de los miembros sociales. Las declaraciones de los socios fundadores y de los suscriptores son declaraciones unilaterales, aunque coin-

cidentes, cuya finalidad es la constitución de una sociedad anónima a base de normas asociativas»; o de Lehman, Kholer y Schmmidt: «Es la constitución de las sociedades anónimas, como en la de todas las sociedades, las normas del Estatuto son las que crean el elemento fundacional»; o de Fisher: «La sociedad anónima es una asociación; presupone una colectividad organizada de personas que forma su «substratum» personal; un patrimonio, «substratum» real y finalmente la inscripción en un registro público. La pluralidad de personas, requisito principal de la sociedad anónima como asociación, se articula para formar una nueva personalidad jurídica a base de los estatutos, por medio de un acto de voluntad. La sociedad anónima asociación no se crea como la sociedad por medio de un contrato mediante el acuerdo mutuo de voluntades de los contratantes, sino por medio de un acto social constitutivo. La personalidad de la sociedad anónima, a diferencia de la del hombre físico, obedece a un acto jurídico: al acto de aquellos que por medio de un conjunto de declaraciones de voluntad unilateral, pero coincidentes en cuanto al fin y por lo tanto paralelas, crean un sujeto de voluntad que hasta entonces no existía: la persona social».

«Y así, enfocada desde el punto de mira de la teoría de la corporación, desaparece la aparente contradicción de la doble personalidad del socio fundador, ya que cabe distinguir perfectamente, atendiendo a su significación y a su origen, la posición que ocupa como órgano y la que ocupa como miembro dentro de la organización». Y, así, también se aclaran todas las dudas que turban a Vivante con respecto al valor de las resoluciones mayoritarias de las asambleas, cuando dice: «El acuerdo de la asamblea constituye una declaración unilateral y única voluntad. Los socios como órganos vivientes y necesarios del ente, concurren con sus voluntades individuales a crear la única voluntad colectiva. Cuando los socios concurren con su voto a formar la voluntad del ente, no se encuentra uno frente al otro para regular por un contrato una contraposición de intereses, sino que actúan uno al lado del otro para regular un interés común, haciendo y debiendo hacer abstracción de sus intereses particulares en cuanto fuesen contrarios al interés social. En esta función no están previstos, como ocurre en la conclusión de un contrato, de un poder de voluntad decisivo para su existencia, sino que están obligados por la escritura de constitución y por la ley a pasar por el voto de la mayoría y eventualmente de la minoría. Por ello se aplicará inoportunamente a estos acuerdos las reglas dictadas por el código para la formación y la interpretación y los efectos de los contratos».

Todas estas profundas observaciones de los constructores de la doctrina corporativa o de la personalidad colectiva, como la llama Gierke, cuyo centro de gravedad descansa en la tesis de que la sociedad anónima brota de las declaraciones unilaterales de los adherentes, son de rigurosa aplicación a la cooperativa y nos habilita para afirmar la conclusión: la cooperativa es una asociación o corporación y no es una sociedad.

Se despeja entonces el brumoso horizonte, desaparecen los trazos oscuros, se aclaran las ideas confusas y con nítida sencillez se explican todos los fenómenos mediante precisas relaciones de causa a efecto.



Jurisprudencia Argentina, 1942 – IV – pag. 974

EL CARACTER MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Por Enrique Díaz Guijarro

SUMARIO: I. LA CONTROVERSIA sobre la naturaleza de las sociedades cooperativas.- II. La reciente evolución de la jurisprudencia.- III. Las sociedades cooperativas y la ley de quiebras.- IV. Conclusión.

I. La controversia sobre la naturaleza de las sociedades cooperativas

1.- Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, no se ha logrado la enunciación clara y categórica de una tesis que defina cuál es la naturaleza de las sociedades cooperativas en nuestro derecho.

En efecto, tres criterios se han sustentado: Para unos autores y tribunales, las sociedades cooperativas son siempre comerciales; para otros, siempre civiles; y, para los restantes, de una o de otra clase, según la forma que adoptan para su funcionamiento o el objeto para el cual se constituyen.

2. Entre los tratadistas que participan de la tesis de la comercialidad, Siburu¹ entiende que «la cuestión queda resuelta «in limine» con la disposición del inciso 11 del art. 8º, que después de la enumeración de los actos de comercio declara que también lo son los demás actos especialmente legislados en el código. Como las sociedades cooperativas están especialmente legisladas, deben ser consideradas como actos de comercio y, por lo tanto, dentro de la definición dada por el art. 282 que establece el concepto legal de las sociedades comerciales. Aun mismo fuera de la disposición de la ley, se justifica el carácter comercial de las sociedades cooperativas. En las cooperativas de producción la sociedad ocupa la posición económica del empresario que elabora y transforma las materias primas para entregarlas al consumo, con ánimo de especulación. En las cooperativas de consumo -a las cuales especialmente se les desconoce el carácter comercial- la sociedad, que es una persona distinta que la de los socios, se sustituye al comerciante por menor, mediando entre el mayorista y los socios que, lo repetimos, son personas distintas de la persona de la sociedad. Se podrá objetar que aunque exista la mediación falta el ánimo de especular, pero esto es exacto solamente en los casos en que la cooperación se hace en su forma primaria, es decir, sin participación ni de adherentes, ni del público, exclusivamente entre los socios. Pero, como esa forma primitiva no se realiza casi nunca, la cuestión aquí tratada sólo conserva un mero valor teórico. Ordinariamente las cooperativas de consumo realizan ganancias que se distribuyen a sus asociados, sea en forma de dividendos, sea en rebajas de precios de los artículos que suministra. Respecto de las cooperativas de crédito pueden hacerse las mismas observaciones que sobre las de consumo».

El planteamiento de Siburu, como se ha visto, parte de que es el código de comercio el que legisla las sociedades cooperativas. Luego, si estas son materia del código mercantil, su naturaleza no puede ser distinta. Cuesta trabajo concebir cómo se asevera que es civil un tipo de sociedad que sólo tiene reglamentación en el código de comercio. Y si esto era así antes de la ley 11.388 -que dio nueva organización a esta categoría de sociedades-, con mayor razón después de la misma, porque su artículo 12 dispone: «Esta ley se incorporará en título especial al código de comercio». De modo que las sociedades cooperativas eran contenido propio del código de comercio y siguen siéndolo, por ratificación expresa de legislador.

Además, e inevitablemente, las cooperativas deben adoptar, para su constitución, una de las formas fijadas por la legislación mercantil, como advierte, entre otras razones, Obarrio². Es decir, por razón de la forma, a semejanza de lo que ocurre con las sociedades anónimas, las cooperativas son siempre comerciales. Tal nuestra opinión, que refirmamos con la vertida por Rivarola³, quien señala, con pleno acierto, y haciéndose cargo del manido argumento de que las cooperativas carecen de ánimo de lucro, que tal espíritu no está ausente en esas sociedades, porque procuran una diferencia que constituye una ganancia para sus asociados, desde que estos se libran del intermediario.

Razones semejantes exponen Matienzo⁴, Castillo⁵, Rodríguez Gomes⁶, Moirano⁷ y Borea⁸; como también los fallos que responden a este sistema, y que han aplicado ya la ley de quiebras, ya disposiciones generales del código de comercio, ya normas propias del régimen legal sobre cooperativas⁹.

3. La inexistencia del ánimo de lucro, como elemento esencial del cooperativismo, es la idea que alienta la tesis que proclama su naturaleza civil, como sostienen Díaz Arana¹⁰ y Vidales¹¹. Para el último, el requisito de forma es inocuo, desde que, por lo dispuesto en la ley 11.388, la inscripción de las cooperativas solo es obligatoria en el registro especial que se lleva en el Ministerio de Agricultura de la Nación.

1. «Comentario del código de comercio argentino», t. 5, p. 250.

2. «Curso de derecho comercial», t. 1, p. 424.

3. «Tratado de derecho comercial, argentino», t. 2, p. 616 y ss, y t. 5, p. 89

4. «Curso de quiebras», ps. 90 y 102

5. «La quiebra en el derecho argentino», t. 1, p. 61.

6. «Sociedades cooperativas», ps. 21 y ss.

7. «Organización de las sociedades cooperativas», p. 39.

8. «Tratado de cooperación», p. 484.

9. Cabe distinguir tres situaciones:

a) Sentencias sobre aplicación de la ley de quiebras; Com. Cap. 11/ II/938, 26/ VII/ 938 y 21/ X/ 940, J. A., 61. p. 478; t. 63, p. 279 y t. 72, p. 69, respectivamente; corte de Tucumán, 10/ IV/ 919, 10/ V/ 921 y 16/ VI/ 921, J.A. t.3 p. 330; t.6, ps. 546 y 704;

b) Sentencias sobre aplicación de la ley 11.729: Cam. de Paz Letr. de Córdoba, 25/VI/940, J. A. t. 75, p. 382; cám. Com. Cap. 4/ XII/ 942, que anotamos;

c) Sobre aplicación del régimen de la ley 11.388, en cuanto a los derechos de los socios de las cooperativas: Cám. Com. Cap. 4/ XII/942, que comentamos.

10. «El régimen legal de las sociedades cooperativas», J.A. t. 25, sec. Doct. P. 123 (V. p. 125).

11. «Trabajo en el comercio», p. 310 párrafs. 470 y 471.

Este criterio ha sido especialmente compartido por la jurisprudencia cuando ha debido juzgar si los empleados de las cooperativas están amparados por las disposiciones de la ley 11.729, que reformó los artículos 154 y siguientes del código de comercio. Salvo en contadas ocasiones, se les ha negado el amparo de tal ley, por reputar civiles a dichas sociedades¹². También en un caso se declaró improcedente la petición de quiebra contra una cooperativa¹³.

4. Por último, Segovia¹⁴, Fernández¹⁵, Parry¹⁶, Malagarriga¹⁷, Ponssa¹⁸ y García Martínez¹⁹, manifiestan que las cooperativas serán civiles o comerciales según su objetivo o forma, es decir, si realizan actos mercantiles o si se organizan en forma de sociedad anónima, respectivamente. Este criterio parece apuntar, aunque no de manera terminante, en los fallos de la Cámara Comercial que anotamos, y que después analizaremos.

5. Tales, sintéticamente²⁰, las corrientes doctrinarias y jurisprudenciales, de las cuales adherimos a las que propugna el carácter mercantil de las sociedades cooperativas, conforme hemos anticipado al referirnos a este punto de vista (V. parr.2).

Debemos agregar que el problema tiene que enfocarse con un criterio exclusivamente nacional, desde que es necesario acudir, en primer término, a las normas legales que rigen concretamente la cuestión.

No es prudente -ante lo que prescribe el código de comercio y la ley 11.388- concurrir a la doctrina y a la jurisprudencia de otros países, pues sus conclusiones y los distinguos que formulan, son capaces de inducir en error. Por eso es que asignamos importancia decisiva a las normas que regulan, entre nosotros, la organización de las sociedades cooperativas. Y es por eso, también, que vamos a tratar en seguida, y en detalle, algunos de los fallos que sobre la materia se han dictado, porque acaba de darse el caso excepcional de declarar comercial a una cooperativa que fue tenida por civil en varios pronunciamientos anteriores. Esto requiere capítulo aparte.

II. La reciente evolución de la jurisprudencia.

6. La Cámara Comercial de la Capital, en las sentencias que comentamos, ha establecido el carácter mercantil de las sociedades cooperativas, como también el juez de paz letrado Dr. Alejandro A. Vázquez, en reciente pronunciamiento que, en esta parte, quedó consentido²¹ Funes contra Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado, 15/VII/942.

Estos fallos han tenido singular repercusión, no solo por lo debatido de la materia, sino porque la misma entidad cooperativa, ahora declarada comercial, fue reputada civil por anteriores decisiones de la propia Cámara Comercial²², de la Cámara Civil 2ª de la Cap.²³ y de la Cámara de Paz Letrada (Sala III) de la Cap.²⁴

Tan particular situación, que entraña un cambio de criterio interpretativo, hace oportuno recordar los principios sustentados en esas distintas ocasiones, a fin de compararlos con los actualmente impuestos.

12. Cám. Com. Cap. 9/XI/940. J. A., t. 73, p. 879; Cám. Civ. 2ª Cap., 7/IX/942. En este tomo, p. 184; Cám. de Paz Letr. Cap. (Sala III), 15/XI/937 y 7/IV/938. J. A., t. 60, p. 660, y «La ley», t. 10 p. 172, respectivamente.

En contra, Cám. de Paz Letr. de Córdoba y Cám. Com. Cap. en los pronunciamientos citados en el punto b) de la nota 9, y fallo del juez de paz letrado Dr. Alejandro A. Vázquez, del 15/VI/942, «in re» Funes contra Institución Cooperativa de los Ferrocarriles del Estado, que quedó consentido en la parte relativa al carácter mercantil de las sociedades cooperativas y a la consiguiente aplicación de la ley 11.729.

13. Cám. Com. Cap. 15/X/937, J. A. t. 60, p. 216.

14. «Explicación y crítica del nuevo código de comercio de la Republica Argentina», notas al art. 392.

15. «Fundamentos de la Quiebra», ps. 130 y ss.

16. «La ley», t. 9, p. 981, en nota.

17. «Código de comercio comentado», t. 2, p. 346.

18. «La ley 11.729 según la jurisprudencia», p. 34.

19. «El concordato y la quiebra», p. 132.

20. V., para mas detalles la nota insertada en J. A. t. 75, p. 382, bajo el titulo «Naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas» Consúltese, también, «Las sociedades cooperativas ante la jurisprudencia de los tribunales nacionales», por Edwin Rosenbusch, J. A. t. 74, p. 69.

21. Funes contra Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado, 15/VII/942.

22. De Vita v. Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado, 9/XI/940, J. A. t. 73, p. 879.

23. Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado contra Moreno y otro, 7/IX/942, en este tomo, p. 184.

24. Conventi v. Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado, 7/IV/938, «La Ley» t. 10, p. 172.

7. La Cámara Comercial de la capital, en el aludido caso De Vita V. Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado, con la firma de sus miembros Dres. Alfredo Labougle, Horacio Bouquet y Eduardo Williams, confirmó por sus fundamentos una sentencia del Dr. Franklin Barroetaveña, en la cual se resolvió que la índole y finalidad de la sociedad demandada, de acuerdo con sus estatutos, revelaban su carácter civil, sin que fuera óbice para «tal conclusión el hecho de que -como argumenta el actor y lo autoriza el art. 5º del estatuto respectivo- aquélla compre, transforme y venda mercaderías y otros bienes; porque sólo puede hacerlo legalmente para sus asociados, esto es, para llenar la finalidad de su creación; en cuyo caso, debe entenderse que esos actos caen en la excepción del art. 452, inciso 2º, C. Com., según el cual no se consideran mercantiles porque tales cosas están destinadas al consumo o uso del comprador o de las personas por cuyo encargo se hace la adquisición».

El Dr. Barroetaveña se refirió, también, al dictamen del agente fiscal Dr. Federico J. Vidal, quien señaló que la sociedad demandada se caracterizaba como sociedad civil por sus fines mutualistas, «no obstante que parte de sus utilidades se repartan entre los asociados en proporción a sus compras».

Por cierto que, en esa oportunidad, el fiscal de Cámara Dr. Juan J. Britos, produjo un importantísimo dictamen, en el cual sostuvo la tesis opuesta, con gran acopio de fundamentos. Entre ellos, afirmó que las sociedades cooperativas son siempre mercantiles, sin distinción de clase y sin tener en cuenta los actos que realizan de acuerdo con los estatutos. Es decisiva, añadió, la disposición del art. 12 de la ley 11.388, sobre sociedades cooperativas, que incorporó, su régimen al código de comercio, por lo cual «resultan mercantiles todas las cooperativas, naturalmente». Señaló que la ley no distinguía tipos civiles y comerciales entre las cooperativas y que era inconcebible la hipótesis de que el código de comercio legislara sobre sociedades civiles. Además, si los organizadores de una sociedad quieren darle índole civil, tienen que sujetarse a los artículos correspondientes del código civil; pero si se someten al ordenamiento establecido por el código y leyes de comercio, la sociedad será mercantil, «quiéranlo o no y realicen o no actos civiles».

Todo esto se entronca con el orden público, cuya invocación le permitió decir al Dr. Britos: «No en vano crea la Constitución cuatro códigos nacionales (artículo 67, inc. 11). Debido a ello es impotente la voluntad individual para apropiarse un instituto jurídico creado por cualquiera de esos códigos, y sustrayéndose a las disposiciones aplicables, colocarse bajo el amparo del instituto similar creado por otro código».

Desde otro punto de vista, dicho dictamen recuerda el art. 8º, inc. 11, del código de comercio, que reputa mercantiles «los demás actos especialmente legislados en este código», términos que comprenden a las cooperativas. Además, arguyó con la ley 11.729, cuya aplicación se demandaba en el juicio que acabamos de reseñar.

8. La Cámara Civil 2ª de la Capital, «in re» Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles de Estado contra Moreno y otro, confirmó -aunque no por sus fundamentos- una sentencia del juez Dr. Horacio H. Dobranich, que sentó su carácter civil. La confirmación se produjo por el voto de los camaristas Dres. José C. Miguens y Juan C. Lagos, con la disidencia del Dr. Hernán Maschwitz.

El Dr. Miguens -a cuyo voto se adhirió el Dr. Lagos- después de una cuidada reseña de la doctrina nacional, italiana y francesa, se apoyó en las siguientes razones: a) El cooperativismo de una actividad social que busca el establecimiento de un régimen legal propio y que da nacimiento a un nuevo derecho; b) Existe antagonismo entre el espíritu comercial y el cooperativo, pues aquel sólo busca provecho, sin preocupaciones morales o sociales; c) Por «regla general», las cooperativas no persiguen fines de lucro; y sí las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada son siempre comerciales, es por disposición expresa de la ley, lo cual no ocurre con las cooperativas; d) «En sentido estricto tampoco, reparten dividendos», desde que las utilidades se distribuyen en proporción al consumo hecho por cada socio; e) Sus ventajas sólo pueden ser aprovechadas por los socios; f) El art. 12 de la ley 11.388 -que dispone su incorporación, en título especial, al código de comercio- no es más que una «expresión formal del legislador, que no puede tener influencia sobre la naturaleza jurídica de la institución».

A estas consideraciones, de carácter general, agregó el Dr. Miguens las emergentes de los estatutos de la Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado, para concluir que era civil, porque aquellos «hablan de propender al mejoramiento de las condiciones económicas de sus asociados, especialmente adquirir y producir para ellos artículos de consumo, construirles habitaciones, darles crédito, etc.,

actos todos que no son comerciales (ver, respecto a la venta, el art. 452, inc.2º, Cód. de Com., y al mutuo, art. 558)». Por ello, y concretándose al objeto esencial del litigio, concluyó que era inaplicable la ley 11.729 a los empleados de las cooperativas.

En cambio, el Dr. Maschwitz opino que todas las cooperativas son comerciales, porque el legislador no ha hecho ningún distingo al incorporar la ley 11.388 al código de comercio, atendiendo sólo a su forma; y porque también es mercantil «toda clase de seguros», aún los mutuos, que tienen, en el fondo, el mismo carácter que las cooperativas. Subrayó este camarista que las sociedades de responsabilidad limitada, que son comerciales, pueden realizar «cualquier clase de operaciones civiles», además de las típicamente mercantiles. Por último, entiende que no es menester analizar la naturaleza de las operaciones de la sociedad, para aclarar, su carácter civil o comercial, pues de eso no puede depender, como consecuencia de lo anteriormente expuesto. Luego, los empleados de las cooperativas tienen derecho a las indemnizaciones de la ley 11.729.

9. La Cámara de Paz Letrada de la Capital (Sala III), con la firma de los Dres. José M. Suárez Caviglia y Ángel A. Casares, declaró que cualquiera que sea la forma adoptada para su funcionamiento por una sociedad cooperativa, siempre es civil, desde que no reviste el carácter de comerciante. Por eso, excluyó de la aplicación de la ley 11.729 la demanda que un ex empleado había deducido contra la Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado.

El tribunal se remitió, además, a los fundamentos dados en anterior resolución, «in re», «Puga v. Cooperativa de Arsenales (S.A.)»²⁵

En esta ocasión, afirmó la Cámara que, aparte de las sociedades anónimas, que están sujetas a un régimen especial, sólo son mercantiles las sociedades constituidas para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que resultare. Y como la cooperativa tiene por fin artículos de consumo y promover el mejoramiento cultural e intelectual de sus asociados, no es entidad que realice actos mercantiles, sin que obste la forma de su constitución, pues hay sociedades evidentemente civiles a las que les es permitido encuadrarse dentro de alguno de los tipos legislados por el código de comercio, sin que esto les haga perder su carácter esencial, como una sociedad colectiva, o en comandita que se dedica a la compra y venta de inmuebles.

10. En un breve y claro fallo, el juez de paz letrado Dr. Alejandro A. Vázquez sostuvo la tesis contraria: «Es innecesario repetir los argumentos que demuestran que las sociedades cooperativas son sujetos del derecho comercial, sometidas a las disposiciones del código de comercio, y, en consecuencia, a los art. 154/60 del mismo, reformados por la ley 11.729. El suscripto participa de la opinión sustentada en el dictamen del Sr. Fiscal de la Cam. Comercial que figura en J. A., t. 73, p. 839, y en el fallo de la Cam. De Paz Letrada de Córdoba, registrado en la misma revista, 75: 381. Considera que atento a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 11.388, y 282 del Cod.de Com., el carácter comercial de sociedades de esa clase es indiscutible, como lo demuestra el Dr. Rivarola en su «Tratado de derecho comercial», t. 2º, p. 625, y reconoce, como afirma del demandante, que tal conclusión debe considerarse aceptada por la propia demandada con la existencia del rubro «Indemnización C. Com., art. 157», en su «Cuenta de pérdidas», y de su inscripción en la matrícula de comerciantes».

11. En los pronunciamientos que comentamos, suscriptos por los Dres. Francisco A. García, Santos S. Faré y David Zambrano, la cámara comercial confirmó, por sus fundamentos y por los del dictamen del Fiscal de Cámara, las sentencias dictadas por el juez Dr. Fernando Cermesoni.

En el juicio atinente a la indemnización por despido (ley 11.729), el Dr. Cermesoni estudió ampliamente el problema. Aunque reconoció que la jurisprudencia se inclina últimamente en favor del carácter civil de las sociedades cooperativas, declaró que el presente caso debía resolverse por el análisis de la vasta prueba aportada por el actor, de la cual surgió: 1º Que la Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado lleva libros habilitados a los efectos de la ley 11.729; 2º Que se halla inscrita como comerciante; 3º Que sus estatutos le autorizan a comprar, fabricar, vender o permutar toda clase de bienes muebles, mercaderías o efectos; 4º Que los importes de las compras de mercaderías al contado o a crédito que sus asociados le hacen, se descuentan mensualmente de los sueldos que los mismos perciben de la Adminis-

25. 15/XI/937, J.A., t. 60, p. 660.

tración de los Ferrocarriles del Estado; y 5º Que ha abonado en numerosos casos las indemnizaciones de la ley 11.729 y que, en sus reservas, figura una partida especial de la cuenta «Pérdidas» sobre «Indemnizaciones código de comercio, art. 157». Además, tomó en cuenta la absolución en rebeldía de un pliego de posiciones puesto al presidente de la nombrada cooperativa, y del cual emanaba el carácter comercial de ésta.

Fuera de los argumentos vinculados con la prueba producida, el Dr. Cermesoni hizo hincapié en el art. 12 de la ley 11.388 que, como antes recordamos, incorpora al código de comercio el régimen de las sociedades cooperativas. También arguyó con la facultad que tiene el accionista en las cooperativas (art. 2º, inc. 3º, ley 11.388), para protestar y requerir la suspensión de la asamblea y su nulidad (art. 353 del código de comercio). Se desprende de esto que la mente del Dr. Cermesoni fue la de establecer que si los accionistas de las cooperativas tienen igual derecho que los de las anónimas, en cuanto a la suspensión y nulidad de la asamblea, ambas sociedades participan de la misma naturaleza jurídica.

Por todo ello, el juez declaró que la Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado, «en razón de las funciones que desempeña y operaciones que realiza, se halla comprendida en los arts. 2º y 5º del código de comercio».

A su turno, el Fiscal de Cámara, Dr. Juan J. Britos -cuya opinión doctrinaria ya resumimos en el párrafo 7º- señaló que, además de cuanto se ha dicho sobre la índole de las cooperativas, en la hipótesis concreta había prueba de que la demanda era comerciante en virtud de sus actos, porque cumplía sistemáticamente con la ley 11.729 –sólo aplicable a comerciantes- y porque la prueba revelaba su tráfico en cuantiosa escala y su lucro abundante. Por eso, señaló el Fiscal, con todo acierto, que el caso difería de aquel en que la Cámara Comercial, «acaso por falta de dicha prueba, estableció el carácter civil de la excepcionante».

En el segundo fallo, consecuencia de una demanda por reembolso de acciones, la única diferencia se halla en la decisión de 1ª instancia –también confirmada por sus fundamentos y con el favorable dictamen del Fiscal de Cámara-, que si bien señala que la acción es de diferente naturaleza, afirma que la solución no puede ser distinta. Por tal motivo el fallo se limita a tomar en cuenta la prueba aportada, a reproducir el argumento que emerge del art. 12 de la ley 11.388 y a reiterar que –aunque la jurisprudencia se inclina hacia el carácter civil- se llega a la conclusión e que la demandada, por «las funciones que desempeña y operaciones que realiza (comprar, fabricar, vender o permutar toda clase de bienes muebles, mercaderías o efectos, inc. a) de los estatutos) se halla comprendida en los arts. 2º y 5º del código de comercio».

12. La comparación de las sentencias que acabamos de resumir, permite formular varias observaciones:

- a) El nuevo criterio de la Cámara Comercial reposa en la prueba producida, que puso en evidencia el carácter mercantil de la Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado. La cuestión doctrinaria quedó, en cierto modo, en un plano secundario, si bien el pronunciamiento del Dr. Cermesoni invocó, entre las razones iniciales, la norma del art. 12 de la ley 11.388; invocación que fue hecha sin reservas sobre la naturaleza de los actos de las cooperativas, como base para decidir si son civiles o comerciales. La prueba, entonces, se presentó como una demostración concreta de que los actos realizados eran mercantiles, pero no como vía para resolver cual de ambos caracteres era el que regía en la especie, sino como confirmación de la naturaleza comercial. El problema doctrinario del plano meramente especulativo, pasó al práctico para encontrar novísimo sustento en la realidad vital, siempre decisiva en las cuestiones jurídicas.
- b) Cuando la Cámara Civil 2º de la Capital estableció el carácter civil de las cooperativas, destacó que tales sociedades «en sentido estricto tampoco reparten dividendos». Esta expresión, a poco que no ahonde en ella, revela la inconsistencia del argumento, porque solo encierra el cambio de denominación de un fenómeno económico, porque llámese dividendo o distribución de las utilidades en proporción al consumo, al trabajo, al monto de las operaciones o al capital de cada socio, siempre existe una relación directa y proporcional entre las utilidades que se reparten y el factor o causa del reparto: ¿Qué diferencia hay ente esta situación y la de una acción de sociedad anónima, cuando su tenedor recibe el tanto por ciento de interés que representa la utilidad proporcional del ejercicio?

Aparte de la eficacia general de este argumento, en el caso concreto asume especial importancia, pues el Fiscal de Cámara Dr. Britos – cuyos fundamentos hizo suyos el tribunal- destacó que la Institución

Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado distribuía el «lucro entre los accionistas como dividendo del capital». Es decir, que aparece de nuevo la palabra dividendo, aunque no empleada en el sentido con que la utilizó el Dr. Miguens, y eso que se trataba de la misma entidad. Esto quiere decir, por lo tanto, que es débil el preindicado argumento de la tendencia civilista, no sólo por las reglas especiales que contengan los estatutos de cada cooperativa, sino por imperio del art. 2º, inc. 17, de la ley 11.388, que dispone:

«De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio se destinará por lo menos el 5% al fondo de reserva y se distribuirá el 90% entre los socios:

- «a) En las cooperativas o secciones de consumo, en proporción al consumo hecho por cada socio;
- «b) En las cooperativas de producción, en proporción al trabajo hecho por cada uno;
- «c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo y de transformación y venta de productos, en proporción al monto de las operaciones de cada socio con la sociedad;
- «d) En las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital».

c) También en el mentado voto del Dr. Miguens se habla de que «por regla general las cooperativas no persiguen fines de lucro». Encontramos, aquí, un elemento condicional –«por regla general»- que resta vigor al argumento, desde que reduce su ámbito. Además, el art. 2º, inc. 17, de la ley 11.388 – que acabamos de transcribir- contradice la afirmación de que no se persiguen fines de lucro, pues reglamenta como se reparten «las utilidades realizadas y líquidas», lo que significa una ventaja concreta, esto es, una ganancia para los asociados, que no se limitan a obtener el beneficio que deriva de la adquisición a menor precio, sino que también logran un provecho indirecto sobre el total de las operaciones de la cooperativa, con lo cual llegamos a encontrar identidad de lucro entre este tipo de sociedades y las demás que, sin discusión, se reputan mercantiles.

d) El pronunciamiento del Dr. Cermesoni evidencia que la Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado se había acogido, espontánea y voluntariamente, a la ley 11.729, porque en sus cuentas había creado un fondo especial para atender el pago de las indemnizaciones emergentes de dicha ley. Este elemento de juicio no se tuvo en cuenta en las decisiones anteriores, a pesar de que todas ellas fueron consecuencia de demandas fundadas en la mentada ley. Esto conduce a una conclusión trascendental: El carácter comercial puede surgir de la confesión judicial o extrajudicial.

En efecto, el cumplimiento de una ley de amparo a los empleados de comercio –como es la 11.729- caracteriza como comerciante a quien así procede, a la par que le crea un especial vínculo obligatorio con sus empleados. Lo último permite desplazar el problema a distinto terreno: El derecho a exigir el mismo tratamiento que con anterioridad se dio a otros empleados y el derecho a reclamar el pago de una partida reservada para satisfacer las indemnizaciones de la ley 11.729, pues aunque esta reserva sea de carácter indeterminado, comprende a todos los empleados que puedan hallarse en cualquiera de las situaciones previstas por ese cuerpo de normas. No se reclama, en tal caso, sino el cumplimiento de una obligación que el principal ha contraído con sus empleados. Influye, también, el art. 904 del Código Civil, que responsabiliza de las consecuencias mediatas cuando hubieren sido previstas: previsión que existió en la reserva de una partida para el pago de tales indemnizaciones, lo cual significaba la posibilidad de que hubiera alguien que las reclamara. Ese precepto rige desde que se celebra el contrato de locación de servicios, pues la publicidad que los balances dan de la reserva preindicada, implica que todo locador de servicios tiene derecho a considerar que su contrato está sometido a la ley 11.729, por lo cual su trabajo se remunera con el sueldo estipulado y se garantiza con las indemnizaciones que impone la mentada ley.

13. La comparación realizada confirma, pues, la exactitud de la tesis que proclama el carácter mercantil de las sociedades cooperativas. Pero aún queda otro aspecto más: Pasamos a desarrollarlo.

III. Las sociedades cooperativas y la ley de quiebras

14. Antes recordamos diversos fallos que declararon en quiebra a varias sociedades cooperativas²⁶ con la sola excepción oportunamente destacada²⁷.

26. V. nota 9, apartado a.

27. V. nota 13.

La aplicación de la ley de quiebras –ya en la declamación de la falencia, ya en la aprobación de un concordato- demuestra, por sí sola, el carácter mercantil de las sociedades cooperativas, pues es un principio inconcusos que solo el comerciante puede ser sometido a la ley de quiebras. Por cierto, este argumento era incontrovertible cuando regía la ley 4156, pues carece de igual fuerza ante la vigente ley 11.719, porque mientras aquella (arts. 1º y 4º) no admitía sino la quiebra de los comerciantes, esta declara (art. 1º) que «los no comerciantes y las sociedades no comerciales que realicen sus negocios en forma de explotación comercial, son susceptibles también de ese estado siempre que se inscriban en el Registro Público de Comercio en la época y condiciones previstas por los arts. 26 y 27 del Código de Comercio y cumplan las obligaciones impuestas por el art. 33 del mismo»²⁸.

Sin embargo, ha ocurrido algo curioso: Cuando estaba en vigor la ley 4156, no hubo inconvenientes en aplicarla a las cooperativas²⁹; y después que entró a regir la ley 11.719, fue que se produjo el fallo denegatorio de la declaración de quiebra³⁰, criterio que no fue mantenido en otros pronunciamientos³¹.

Con todo, en ninguna de estas decisiones se ha hecho mérito del art. 1º, segundo párrafo, de la ley 11.729, pues no se ha entrado a fundar la declaración de quiebra en que se trataba de una sociedad, no comercial, que realizara «sus negocios en forma de explotación comercial». Este aspecto se ha pasado por alto; hasta el punto de que resulta extraña la sentencia que negó la declaración de quiebra, porque se ciñó a pronunciarse sobre la naturaleza civil de la cooperativa, sin entrar a investigar si sus negocios se desenvolvían «en forma de explotación comercial».

Aunque se propugnara la tesis de que las cooperativas son civiles, la declaración de quiebra es ineludible, pues tales entidades realizan sus negocios «en forma de explotación comercial», como resulta del propio texto del art. 2º de la ley 11.388, artículo que, en sus múltiples incisos, instituye una «forma» de tal índole, por los diversos requisitos que exige.

15. La quiebra hace funcionar el sistema de indemnizaciones previsto por la ley 11.729, pues el art. 157 del código de comercio –reformado por aquella- prescribe, en su inc. 5º, que «en caso de falencia del principal el empleado tiene derecho a la indemnización por despido, según la antigüedad en el servicio». El inc. 7º agrega que «estas indemnizaciones gozarán del privilegio establecido en el art. 94, inc. 4º, de la ley de quiebras». La referencia está hecha con respecto a la ley 4156 –a la sazón en vigor-, con precepto equivalente en el artículo 129, inc. 3º, de la actual ley 11.719.

Si la quiebra tiene tales efectos y si las cooperativas son susceptibles del estado de quiebra, sus empleados gozan de la indemnización recordada. De ahí que cuando se sostiene –como en los fallos reseñados en los párrafos 7º y 8º- la inaplicabilidad de la ley 11.729 a los empleados de las cooperativas, en la hipótesis corriente y normal del despido de los mismos, se produce una flagrante contradicción, de la que resulta un trato diferente y la consiguiente desigualdad, que es la mejor prueba del error de la tesis civilista: Si la cooperativa quiebra, sus empleados resultarán beneficiados por la ley 11.729, con el privilegio señalado. En cambio, si ese estado de falencia no se produce, y sí sólo el despido, los empleados no cobrarán indemnización. El absurdo es evidente.

La contradicción apuntada, por lo tanto, agrega un argumento más a la corriente doctrinaria y jurisprudencial que sostiene el carácter mercantil de las cooperativas.

28. Sobre esta modificación, véase Rivarola, op. cit., t. 5, p. 31; y Fernández, op. cit., ps. 30 y ss.

29. Sup. Corte de Tucumán, 10/IV/919, 10/V/921 y 16/VI/921, J.A., t.3, p. 330, y t. 6, ps. 546 y 704.

30. Cám. Com. Cap., 15/X/937, J. A., t. 60, p. 216.

31. Cám. Com. Cap., 11/III/938, J. A., t. 61, p. 478; Cám. Com. Cap., 26/VII/938, J. A., t. 63, p. 279; y Cám. Com. Cap., 21/X/940, J. A., t. 72, p. 69.

IV. Conclusión

16. Cuanto más se profundiza el tema, mas razones se allegan para consolidar la solución. Nuestra opinión, que fundáramos inicialmente en la circunstancia de que es el código de comercio el que legisla sobre cooperativas, tiene ahora amplio sustento en las consideraciones que hemos ido vertiendo a lo largo de este estudio, que concluimos con la refirmación de que las sociedades cooperativas son, siempre, comerciales.



Comentarios de libros

«Cooperativas agrícolas»

Oscar Parrao.

(«Revista del Trabajo», Santiago de Chile, enero de 1937, p.9).

Estudia ampliamente las cooperativas agrícolas, consideradas en sus aspectos de mayor importancia, la compra de abonos, maquinarias y semillas y la venta de productos agrícolas.

Con relación a las cooperativas de compra estudia los antecedentes históricos, la finalidad de estas cooperativas, sus diversas formas, la organización técnica, el desarrollo alcanzado en los diversos países.

[En: La Ley – (t. 9), sección Revista de Revistas, pág.4]



«La exención del impuesto a las ventas a favor de las cooperativas de consumo»

Francisco G. González

(Derecho Fiscal, Buenos Aires, año I, núm. 4, octubre de 1951, p. 125).

Se refiere el A[utor] a las exenciones establecidas por el art. 10 de la ley 12.143³², sobre impuesto a las ventas. Clasifica las liberaciones concedidas en dos grupos: a) exenciones de carácter real, y b) exenciones de carácter personal. Las primeras se conceden a la mercadería o producto comercializado, sin tomar en cuenta la calidad de las personas que efectúan la operación; en las segundas la exención está regida por la persona de uno de los contratantes de la compraventa, sea el vendedor, sea el comprador. En esta última categoría están incluidas las liberaciones que benefician a las cooperativas de consumo y que, dado el carácter transferible del impuesto, hace que las ventas a las cooperativas deban ser facturadas con una rebaja equivalente al impuesto que éstas no pagan.

En la parte final de su trabajo el A. explica en que forma el vendedor debe liquidar el gravamen.

M.L.A.W.

[En: La Ley – (t. 69), sección Revista de Revistas, pág.846]



32. El artículo correcto de la ley es el N° 9: Quedan eximidas del impuesto: «...c) Las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo y las cooperativas de producción, constituidas de acuerdo a la ley 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Agricultura;...»

«Las cooperativas de consumidores y el precio fijado por el derecho»

Charles Bunn.

(Michigan Law Review. Ann Arbor - Michigan, diciembre de 1941, p. 165).

EI A., profesor de derecho en la universidad de Wisconsin, se refiere al lento proceso de formación de las cooperativas hasta su reconocimiento de iure, indicando los signos diferenciales con otras corporaciones comerciales que radicarían en tres aspectos:

1º, en cuanto a la propiedad del capital que no pertenece a inversores sino a quien hace negocios; 2º, en su gobierno democrático: el derecho del voto se regula «un voto por miembro» y no «un voto por acción»; y 3º, los reintegros se hacen en proporción a los negocios realizados con la sociedad, no en proporción a las acciones. Esta última regla la encontramos en todas las cooperativas, pero las otras dos pueden faltar.

Recuerda la aplicación que estas cooperativas tienen en los EE.UU., que se hace principalmente en cuatro formas: a) por productores agrícolas para producción o venta, o ambas cosas, de sus productos; b) por productores, para la compra o manufactura de sus equipos productores; c) por comerciantes para la manufactura o compra de sus mercaderías; y d) por consumidores para la manufactura o compra de toda clase de servicios. Los dos primeros aparecen corrientemente en la agricultura y por lo general, no son de una sola clase, sino mixtos, de compra y venta.

Explica los distintos motivos de creación de las cooperativas que pueden ser de orden religioso, humanista, para impedir la explotación, y hasta quienes se asocian con el propósito de obtener la terminación del orden capitalista.

Cita las leyes nacionales dictadas sobre estas sociedades, la primera de las cuales data de 20 años. Es la ley Packers y Stockyards de 1921. Cita la Grain Futures Act de 1922 y la ley Capper-Volstead. Estos tres estatutos aprobados por el Congreso Republicano y promulgados por el presidente Harding establecían que las cooperativas eran agencias comerciales legítimas, por lo menos en agricultura, y en su rasgo más característico, la división de los reintegros no podía ser modificado por ninguna disposición fijadora de precio.

Se refiere luego a la legislación posterior: Códigos de la N.R.A. de 1933 y a la ley Robinson Patman de 19 de junio de 1936. Pasando enseguida a las leyes estatales, comienza por la ley de California de 1931 y otra de Wisconsin.

Sostiene que los dividendos que se distribuyen, no importan una reducción en el precio de venta. Cuando se hace la venta, no se promete ninguna rebaja ni se está seguro de obtenerla posteriormente. El dividendo, resultará del total de las operaciones realizadas por la sociedad en un periodo determinado, por eso opina que todo estatuto que prohíba la distribución del dividendo, es enteramente ilegal.

H.C.

[En: La Ley – (t. 28), sección Revista de Revistas, pág.1169]



«Las cooperativas en Chile»

Alfredo Gaete Barrios y Ezequiel Figueroa Araya.

(Gaceta del Trabajo. Rosario, t. II, núm. 4, noviembre-diciembre 1946, p. 244).

En breve comentario se refieren los A. a las normas legales que rigen en Chile para las sociedades cooperativas.

Citan, en primer término, el art. 2º del decreto 596, comúnmente denominado ley sobre cooperativas y que contiene disposiciones sobre la naturaleza de las mismas, denominación, organización, disolución y liquidación y privilegios y exenciones. Asimismo la ley clasifica las sociedades cooperativas en: a) socieda-

des cooperativas de consumo; b) sociedades cooperativas de compra y venta; c) sociedades cooperativas de producción; d) sociedades cooperativas de crédito.

En la última parte de la nota examinan los A. las normas sobre cooperativas agrícolas contenidas en la ley 4531 que, a su vez, se basa en el decreto 596.

M.L.A.W.

[En: La Ley – (t. 45), sección Revista de Revistas, pág.965]



«Cooperativas de Estado»

Vicente Salazar Meléndez.

(Universidad de Antioquia. Medellín [Colombia], núms. 61 y 62, febrero y marzo de 1944, p. 107).

Estudia el A. las cooperativas de Estado creadas por la ley 7ª de 1943 y que introduce una modificación de importancia en el régimen de la ley orgánica de las cooperativas, núm. 134, del año 1931.

Esta intervención del Estado, en el citado régimen, nace de lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución que le permite «intervenir por medio de las leyes en la explotación de industrias o empresas públicas o privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho».

Se refiere luego a las relaciones entre este tipo de cooperativas y el derecho administrativo y de acuerdo a las normas de éste, a las características especiales que tienen como entidades de servicio público. Sostiene que este tipo de cooperativas, emanadas de un acto administrativo, escapan al régimen establecido en la ley 134 mencionada, para pasar al régimen del derecho administrativo.

Este tipo de cooperativas no pretende confundir el servicio público con la sociedad cooperativa.

En cuanto a la finalidad de estas cooperativas de Estado, radicará en el establecimiento de una política de precios atemperada al costo actual de la vida.

Las conclusiones del A. son las siguientes:

«la naturaleza legal de la cooperativa de Estado no puede determinarse por el hecho financiero de formar su capital con un aporte determinado del Estado;

«la naturaleza legal de la cooperativa de Estado se determina por el acto administrativo de crearla».

C.M.O.V.

[En: La Ley – (t. 36), sección Revista de Revistas, pág.1195]



«Cooperativas del Trabajo»

Jorge del Rio

(Ediciones Hechos e Ideas). Buenos Aires, 1952.

No obstante el alcance limitado que haría presumir su título, este opúsculo del doctor del Rio es, en realidad, una exposición general sobre la materia de las cooperativas y sus aspectos de mayor importancia: especies, desarrollo, principios del régimen jurídico, órganos y fiscalización, función económica, beneficios sociales, ventajas que les acuerda la legislación actual, etc.; dentro de este cuadro se ubican las cooperativas del trabajo, y se explican sus fines y beneficios.

La obra está escrita en lenguaje llano y conciso, y sin duda se inspira en el propósito de difundir el conocimiento de la estructura de tan importante institución, y la función que puede tocarle en la economía contemporánea.

El autor es un decidido partidario de las cooperativas de la especie nombrada y destaca con fuerzas sus virtudes sociales y económicas, así como su valor en el orden político. El trabajo moderno -dice del Río- se realiza en forma colectiva; de ahí que sólo con espíritu de equipo se logran sus mejores resultados. En la organización cooperativa desaparece el trabajo salariado y con ello la oposición de intereses que caracteriza esta última forma de la economía; el trabajo es asociado, la empresa es de todos, y cada trabajador se siente estimulado por la organización en mejorar la calidad y cantidad de la producción, pues la remuneración es proporcional al esfuerzo individual y al rendimiento colectivo. Esta cooperativa «se convierte así en una empresa de alto rendimiento y, a la vez, en una escuela de aprendizaje, disciplina y colaboración; desarrolla grandes virtudes sociales, contribuyendo a formar jefes en un proceso de selección natural; despierta el espíritu de iniciativa y emulación, protege la dignidad del trabajador y hace el ambiente propicio para aumentar la producción y la riqueza nacional».

La cooperativa en cuestión –agrega en otro párrafo- no organiza el trabajo ni para el capital ni para el Estado, sino para el hombre y le abre las perspectivas de un porvenir mejor; y al contribuir a mejorarlo contribuye a salvar la sociedad misma.

De ahí que el Estado moderno se encuentra en la obligación moral y jurídica de protegerlos. La protección que se les debe no tiene por fin crear para ellas una situación de privilegio, sino hacer posible que puedan rivalizar con las empresas capitalistas en igualdad de condiciones; y a ese fin, ante todo, deben contar con crédito, sin el cual les será imposible formar el capital necesario y desenvolverse con éxito frente a aquéllas.

J.R.M.

[En: La Ley – (t. 71), sección Bibliografía, pág. 990]



«Elementos distintivos de la sociedad cooperativa»

Roger Saint-Alary.

(Revue Trimestrielle de Droit Commercial. París, año V, núm. 3, julio - setiembre de 1952, p. 485).

El movimiento cooperativo se encuentra en crisis. Los teóricos de la cooperación concibieron la cooperativa como una agrupación autónoma, cuya originalidad consistía en estar situada fuera de los cuadros clásicos a mitad de camino entre las empresas públicas y las sociedades de capital; a semejanza de las primeras debían perseguir la satisfacción del interés general, y como las segundas, desenvolverse en un clima de libre concurrencia y de libre iniciativa privada. Las diferencias de régimen jurídico fueron obstáculo a que las cooperativas se desviaran hacia las primeras; más quizá a causa de los principios y normas tomados de las segundas, se produjo un notorio acercamiento a estas últimas, multiplicándose las falsas cooperativas, indiferentes a los fines de la cooperación y que adoptaban esa forma para beneficiarse con las ventajas jurídicas, y sobre todo fiscales, que implicaban.

La controversia existente entre los economistas acerca de si las cooperativas deben limitar su acción al campo del consumo o si pueden extenderlo también a los de la producción, transformación y venta, obliga a adoptar un criterio extensivo, tanto más cuanto en los hechos estos organismos han desbordado las relaciones del consumo. En cambio, existe acuerdo entre ellos en que a diferencia de las otras sociedades comerciales, las cooperativas no tienden solamente a fines materiales, sino ante todo a objetivos sociales y morales; en otras palabras, tienden a fines económicos distintos de los fines de las sociedades ordinarias, y a fines morales y sociales extraños a éstas. El análisis de estos aspectos permite determinar los elementos distintivos de las cooperativas y, en consecuencia, el régimen jurídico que les corresponde. Con este punto de partida el A. investiga cuáles son los caracteres propios de las sociedades nombradas; las conclu-

siones alcanzadas le permiten a su vez señalar las deficiencias de la nueva ley del 10 de setiembre de 1947 y los principios generales de un ordenamiento orgánico en dicha materia.

N.H.

[En: La Ley – (t. 71), sección Revista de Revistas, pág. 1011]



«Las asociaciones de cooperación, y crédito popular»

Oscar V. Rosso.

(Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, marzo de 1942, p. 223).

Vinculada al concepto de asociación, que encierra el derecho, consagrado por nuestra Constitución, de unir esfuerzos morales o económicos, la cooperación traduce una de sus modalidades, que adquirió a mitad del siglo XIX el significado económico con el generalmente se la caracteriza.

Obligadas por precaria situación en que vivían, las clases menos favorecidas se organizaron en sindicatos, mutualidades y cooperativas; los primeros procuran la mejor defensa de las condiciones de trabajo y una retribución más razonable; los segundos, aliviar las dificultades de orden espiritual y económico derivadas de enfermedades, invalidez o muerte; las últimas, satisfacer en la forma más propicia y menos onerosa, las necesidades inherentes a la habitación, vestido, alimentación, etc. Estas diversas asociaciones responden, también, a diferentes tendencias y los fines que las provocan se hacen cada vez más numerosos.

Expuestos los ideales de la cooperación, sintetizadas las teorías más importantes, señala el A. las bases sobre las que se organiza el cooperativismo, y, entre ellas, las siguientes: el principio de Horwarth, la igualdad de los socios, libertad de adhesión, privilegios y excepciones, venta al contado y a los socios.

La clasificación de estas entidades cambia, también, según el derecho positivo de los países y, doctrinariamente, según el criterio de los tratadistas. Cerdá Richard las divide por su objeto social, por la finalidad perseguida, por la forma de repartirse los beneficios y por la responsabilidad de los socios.

Hecha la clasificación de las diversas cooperativas, corresponde analizar las funciones desempeñadas, que según la estadística mundial, publicada en 1935 por la Oficina Internacional del Trabajo, se distribuyen conforme a la nómina que sigue: consumo, agrícolas, rurales de crédito, habitación, urbanas de crédito, lechería, profesionales y pequeños comerciantes, seguros, incendio, electricidad, pescadores, obreras de producción, ganado y vitivinícolas.

Señala el A. los caracteres y propósitos que distinguen a esas entidades, la importancia asumida por algunas de ellas, su influencia en la economía social, la difusión alcanzada, en nuestro país, por algunas organizaciones y, en fin, la marcha seguida por la evolución a impulso de la iniciativa individual hasta obtener la protección de los poderes públicos.

Termina estudiando las finalidades que persigue la cooperación y su influencia en el orden social, político y económico.

L. C. G.

[En: La Ley – (t. 27), sección Revista de Revistas, pág. 1157]



«Sociedades Cooperativas»

Roberto Parry.

(Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. La Plata, t. 12, 2ª parte, p. 549).

Para el estudio de los problemas a que se refiere la materia, transcribe el doctor Parry las disposiciones de la ley nacional núm. 11.388, de modo que, en el desarrollo de su pensamiento, distribuye sus consideraciones según el orden que integran las normas promulgadas sobre el régimen de las sociedades cooperativas.

Comienza estudiando los caracteres que distinguen a estos organismos, tomando como base el art. 2º, desde su inc. 1º hasta el 8º, y, en consecuencia, analiza las siguientes obligaciones impuestas por dichas normas: acompañar el nombre social con la palabra limitada; no poner límite estatutario al número de socios, ni al de acciones, ni al capital social, ni a la duración de la sociedad; las acciones serán nominativas e indivisibles, transfiriéndose en las condiciones estatutarias, y, una vez integradas, serán del mismo valor; cada socio no tendrá más que un voto; establecerán los estatutos la forma de admisión, cese o exclusión de los socios; los socios que salgan no tendrán ningún derecho individual sobre las reservas sociales; en caso de liquidación, los fondos de reserva se entregarán al fisco nacional o provincial, según el domicilio social, para la educación económica del pueblo.

Los comentarios prosiguen, examinando lo referente a las prohibiciones legales (art. 2º, incs. 9º a 12), las operaciones con los socios (art. 2º, incs. 13 a 15), la distribución de las utilidades (art. 2º, incs. 16 y 17), las asambleas (art. 2º, incs. 18 a 22), ampliación, fusión y asociación de cooperativas (arts. 3º y 4º), constitución y registro de las cooperativas (arts. 5º a 9), contralor de las cooperativas y de los consorcios cooperativos (art. 10) -que comprende la autorización gubernativa, la independencia respecto de los poderes públicos, puerta abierta, retorno, utilidades, aplicaciones en la práctica-, y normas legales aplicables (arts. 11 y 22).

El autor comenta cada una de las disposiciones indicadas, contemplando, al mismo tiempo, los artículos del cód. de com. aplicables a las diferentes cuestiones que va dilucidando.

L. C. G.

[En: La Ley – (t. 27), sección Revista de Revistas, pág.1144]



«La sociedad cooperativa. Las investigaciones de derecho comparado como instrumentos de definición de una institución económica»

William S. Barnes.

(Revue Internationale de Droit Comparé. París, núm. 4, octubre-diciembre de 1951, p. 569).

El A. fija los caracteres esenciales de las sociedades cooperativas en base a una investigación de derecho comparado; el trabajo establece paralelamente el método y los presupuestos teóricos de este género de estudios, así como el significado de sus resultados.

J. R. M.

[En: La Ley – (t. 69), sección Revista de Revistas, pág. 813]



Las cooperativas eléctricas

Baltasar V. Jaramillo.

Publicación del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, 1939.

El tema fue propuesto por el profesor Dr. Juan José Díaz Arana, y el trabajo, realizado por el Sr. Baltasar V. Jaramillo, en el curso de investigaciones sobre Economía Política que está a cargo del primero en el Seminario de Ciencias Jurídica y Sociales de nuestra Facultad de Derecho. El propósito que el autor esboza en una explicación preliminar no es otro que el de estudiar la cuestión de carácter económico y jurídico que plantean las cooperativas eléctricas, destinadas a la prestación de un servicio público cuya trascendencia es cada vez mayor en la vida social e industrial y, por lo tanto, en las actividades del derecho.

He aquí un libro, afirma con razón en el prólogo el Dr. Díaz Arana, a quien le corresponde una parte del mérito adquirido, de indudable interés por su amplia información y el acertado criterio que lo preside, libro que advierte y enseña, porque promueve y estudia los problemas relativos al servicio de electricidad ya indicados, que tanta importancia asumen en nuestro país, y que suministra los elementos de juicio para estimar el proceso económico y social concretado prácticamente, en organismos de origen popular que suministran, en forma cooperativa, el enunciado servicio público de electricidad.

Como tendencia informante de la obra puede recordarse lo que en el mismo prólogo se consigna al observar «las concesiones a larguísimo plazo y las renovaciones acordadas con muchos años de anticipación al vencimiento de las existentes, en condiciones que no consultan los legítimos intereses del vecindario», calificadas de «política funesta de grandes y pequeños municipios», con la cual concuerda, según la misma opinión, la actitud del «gobierno de la provincia de Buenos Aires que se ha señalado, en los últimos tiempos, por su inclinación francamente adversa al desarrollo de las cooperativas de electricidad».

Determina, primeramente, el Sr. Jaramillo los caracteres del problema sobre la prestación de los servicios públicos de la electricidad, sean los técnicoindustriales, los económicos o los jurídicos. A tal efecto, distingue, con respecto a los caracteres técnicoindustriales, las usinas térmicas y las hidráulicas, señalando la importancia que en los países más progresistas tiene cada una de esas categorías, a la vez que el transporte y la distribución de la energía, rama fundamental en la prestación del susodicho servicio público.

El aspecto económico y financiero ha sido bien deslindado por la comisión de Estudio sobre Concesiones Eléctricas, correspondiente a nuestro Ministerio de Obras públicas. Esta clase de servicio público se halla, en efecto, condicionada, y así lo establece la mencionada comisión, no solamente por las circunstancias geográficas y económicas del territorio si no también por la índole y configuración de las empresas organizadas para proveerlo. Dichas empresas que, muchas veces, se forman sobre la base de poderosas concentraciones de capital pueden ser administrativas, mixtas o cooperativas, y su extensión varía hasta el extremo de revestir, con frecuencia, un alcance internacional. La información que el autor ofrece acerca del estado de tales empresas en el país constituye, sin duda, la parte más valiosa del trabajo, porque expone, en pocas páginas, una realidad que debiera inspirar honda preocupación en los poderes nacionales: «la de una absorción casi total de las usinas de explotación de servicios de electricidad en los puntos vitales de la Nación por cinco grupos financieros internacionales, subordinados a las decisiones y a los intereses de las empresas extranjeras que los encabezan.»

Considera el Sr. Jaramillo, que los caracteres jurídicos tienen una acepción polifacética porque tratándose de la prestación de un servicio público las reglas que han de regirla pertenecen esencialmente al derecho administrativo. Por eso, el propósito de lucro que es inseparable de la formación monopolística de las empresas concentradas desnaturaliza el fin esencial de interés colectivo a que debe ser dirigida la prestación.

Ese es, precisamente, el peligro. Para combatirlo, según el autor, deben combinar sus esfuerzos, dentro de un programa común, las municipalidades y el vecindario, combatiendo mancomunados la acción utilitarista que desarrollan en acaparamiento antisocial, las usinas constituídas con intenciones absorbentes sobre la base de grandes capitales extranjeros.

La reacción defensiva fue ya iniciada. Y si, en sus comienzos, no se fundó en los principios que pueden infundirle la eficiencia indispensable para imponerse, orientóse, poco a poco, en su sentido más conveniente y práctico, hasta revestir la forma cooperativista que es la que debe caracterizar ese movimiento de salva-

ción para que pueda sobreponerse a los obstáculos que se le interponen en el camino y triunfar definitivamente en bien de los intereses generales.

[En: La Ley – (t. 14), Sección Bibliografía, pág. 12]



Las cooperativas de trabajo

Jorge del Río.

Editorial Abeledo, Buenos Aires, 1954.

El cooperativismo ha mantenido y seguirá manteniendo todo su vigor, sea cual fuere la posición política o social desde cuyo campo se lo juzgue. Es que la idea que lo preside, por su simplicidad y robustez, arraiga permanentemente en amplios sectores de la población, donde la solidaridad humana se muestra con mayor relevancia. Cabe cuidar que el movimiento se mantenga en su prístina pureza, impregnada por los pioneros de Rochdale, sin perjuicio de su adaptación a las necesidades y requerimientos de la vida contemporánea. En la línea de especialización cooperativa, se muestran como una de sus más auténticas expresiones las cooperativas bien denominadas de trabajo, definidas por el autor en los siguientes términos: «son aquellas en que los trabajadores (técnicos, empleados y obreros) se asocian y organizan en empresas, para ejercer en común sus profesiones o industrias».

Previo capítulo introductor, el doctor del Río se refiere al concepto y orígenes de estas cooperativas, para pasar al sistema de nuestra ley 11.388, que lamentablemente, según lo señala, no las legisla en especial.

Un capítulo especial está dedicado a la enunciación y desarrollo de los principios fundamentales de la cooperación y su aplicación a las cooperativas de trabajo, a saber: 1º) Libre entrada o principio de la puerta abierta. 2º) Control democrático: cada socio tiene sólo un voto y una voz en las asambleas. 3º) Sociedad que trabaja con sus socios y para sus socios. Prohibición de contratar asalariados. Aquí señala como una idea fundamental, que la presencia de asalariados -tan frecuente en muchas tituladas «cooperativas»- importaría la falsificación más grosera de la doctrina, de la Constitución y de la ley; por su gravedad, esta violación debe motivar el inmediato retiro de la personería jurídica de la entidad y la clausura del establecimiento. Pueden existir socios que no trabajen, pero, en este caso, solo tendrán derecho al interés que se adjudique a las acciones. Advierte la conveniencia de que se introduzca una cláusula en los estatutos, por la cual los socios trabajadores deben ocupar una mayoría determinada de los cargos del directorio o del consejo de administración.

Luego aborda, sucesivamente, los siguientes aspectos: distribución de utilidades a quienes han contribuido a formarlas; de las ganancias realizadas y líquidas sólo puede adjudicarse un interés limitado al capital; neutralidad política, religiosa y de nacionalidad; es una sociedad de responsabilidad limitada, para finalizar con la enseñanza del cooperativismo.

Continúa con la constitución de estas sociedades, refiriéndose a las distintas etapas. Pueden comenzar a funcionar como sociedades en formación. Pensamos que en este período se impone, para la mayor seguridad en las transacciones que realicen, su tratamiento como entidades de hecho, con responsabilidad solidaria de los fundadores o de quienes asuman la gestión. En cuanto a la jurisdicción para el otorgamiento de la autorización legal, consideramos más acorde con los principios constitucionales, la facultad de las provincias al respecto.

Un capítulo especial está dedicado a los órganos: asambleas, directorio o consejo de administración y síndico. En punto a la remuneración a los directores y síndicos, expresa, en contra de lo sostenido por el asesor del Ministerio de Agricultura en 1927, que contó entonces por el beneplácito del procurador del Tesoro, que los directores y síndicos pueden cobrar remuneraciones. Sigue así la opinión de Rodríguez Gómez, para quien con la estipulación de una remuneración a favor del directorio no se quebranta el principio de igualdad entre los socios.

Dedica especial atención al capital de estas sociedades, a la contabilidad, para cuyo estudio se remite al trabajo del doctor Armando A. Moirano, prologuista del presente libro.

Se ocupa en la segunda mitad del libro del contralor oficial, la exención impositiva -que considera plausible- y el derecho laboral, sosteniendo, erróneamente a nuestro juicio, la aplicabilidad de las indemnizaciones de despido en favor de los socios «despedidos». Dedicó capítulos especiales a las virtudes sociales de la cooperación de trabajo, su arraigo en la Argentina -capítulo que cabría completar con honrosos precedentes nacionales-. Destaca, asimismo, el papel asignado en el Segundo Plan Quinquenal de gobierno. Se completa la información con diversos aspectos atinentes a la materia, en especial el desenvolvimiento de la cooperación en el país, a través de cifras estadísticas y los actuales esfuerzos tendientes a su desarrollo.

Por sobre todas las cualidades que pueden atribuirse a esta breve y sustanciosa obra, destaca la seria preocupación del autor en pro del cooperativismo puesta de manifiesto en intensa lucha con motivo de las cooperativas de electricidad, defendidas y alentadas en la acción y en el libro en un noble afán de engrandecimiento de nuestro movimiento cooperativo.

– E. F. G.

[En: La Ley – (t. 76), Sección Bibliografía, pág. 972, Segunda Edición 1956]

Legislación sobre mutuales*

DECRETO Nº 24.499 del 6 de octubre de 1945 (A. de M.). – Crea la Dirección de Mutualidades, dependiente de la Dirección General de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión (Bol. of., 16/10/945).

Considerando: Que el mutualismo trasunta una actividad social inspirada en nobles propósitos de ayuda recíproca, fomentando una forma de solidaridad humana, que es deber del Estado mantener y estimular;

Que, en nuestro país el movimiento mutualista ha alcanzado vigoroso desarrollo, especialmente en ciertos gremios y en las zonas urbanas de la más densa población;

Que ante esta realidad el Estado no puede permanecer indiferente y antes bien, debe estimular esa actividad social, coordinando su acción, para que ésta beneficie por igual a todos los ámbitos de su territorio y pueda así llegar a cualquiera de los integrantes de su población;

Que, a la vez, la intervención estatal garantizará la seriedad y eficiencia de las denominadas asociaciones mutualistas, impidiendo la comisión de abusos y dilapidaciones que recaen sobre un sector económicamente débil de la población;

Que, el actual gobierno, atento a esto como a los grandes problemas que interesan a la familia argentina, al crear la Secretaría de Trabajo y Previsión por decreto núm. 15.074, contempló en parte esta situación, disponiendo a tal fin en sus arts. 3º, 4º y 5º, que pasen a depender de dicha Secretaría los servicios de inspección de las asociaciones mutualistas, actualmente incorporadas a la Inspección General de Justicia, y transfiriendo a aquéllas las atribuciones y facultades otorgadas por la legislación vigente a los organismos y servicios incorporados, y las que en orden a las mismas tenían los ministerios de que dependían;

Que, en esta materia no es posible limitar la acción del Estado federal, ya que en ella se compromete la salud pública de todos los habitantes y se pone en vigencia un aspecto de la previsión social a cargo de la Nación;

Que, no es posible en la práctica, deslindar los aspectos técnico-sanitarios de la solvencia y seriedad económico-financiera de las asociaciones mutualistas, por constituir la obra que desarrollan tanto carácter moral como de carácter material, una elevada finalidad social;

* Ver, también, Documento de Trabajo Nº 163 «Mutualismo y Cooperativismo argentinos. Aporte Documental de la legislación», por Arella, Felipe Rodolfo y Arella, Santiago José, Universidad de Belgrano, 2006.

Que, es precisamente a través de la fiscalización de su organismo técnico y centralizado, como el logrado en la Superintendencia de Seguros, la mejor forma de alcanzar tales fines;

Que, en consideración a tales fundamentos, se hace conveniente la creación de una dirección única en esta materia, con jurisdicción en todo el territorio de la República;

Que, el reciente Congreso Nacional de Mutualidades celebrado en esta ciudad en los días 5, 6 y 7 de octubre de 1944, en el que estuvieron representados todos los gobiernos provinciales, así como numerosas asociaciones mutualistas de la Capital Federal y de las provincias, ha arribado a las mismas conclusiones al determinar especialmente la necesidad de que todas las asociaciones del país se encuentren sometidas a la dirección y supervisión de un solo organismo estatal;

Que, teniendo especialmente en cuenta que es en la creación y desarrollo de este movimiento de gran humanismo y alto sentido social, cuando mayor y más eficaz resulta la acción tutelar del Estado. Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros, decreta:

Art. 1º- Créase en la Secretaría de Trabajo y Previsión y bajo la dependencia de la Dirección General de Previsión Social, la Dirección de Mutualidades, para ejercer el contralor y la superintendencia de todas las asociaciones que en el país tienen su cargo el ejercicio y desarrollo de las actividades mutuales.

Son atribuciones de la Dirección de Mutualidades.

- a) Conceder, derogar o retirar a las mutualidades la autorización para actuar como tales;
- b) Crear y organizar el Registro Nacional de Mutualidades, en el que deben inscribirse obligatoriamente las asociaciones a quienes se haya concedido la autorización a que se refiere el inciso anterior;
- c) Controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las asociaciones mutuales en lo que se refiere a esas actividades y determinar si éstas se ajustan a las disposiciones en vigencia;
- d) Informar, previamente, a toda resolución que acuerde, deniegue o retire la personalidad jurídica a las asociaciones mutualistas como así también en los casos de aprobación y reforma de estatutos, cualquiera fuera su jurisdicción;
- e) Aprobar los reglamentos de los estatutos a que se refiere el inciso anterior;
- f) Actuar como árbitro en los conflictos que puedan llegar a suscitarse entre las asociaciones o entre éstas y sus asociados;
- g) Convocar a las asambleas en los casos determinados en el art. 21;
- h) Propender al mejoramiento de los servicios sociales de las asociaciones mutualistas;
- i) Fomentar la práctica del mutualismo entre las diversas actividades educacionales, culturales, gremiales y sociales;
- j) Estimular la formación de federaciones mutualistas;
- k) Elevar anualmente la memoria, aconsejando la adopción de medidas tendientes al perfeccionamiento del ejercicio y desarrollo de la actividad mutual;
- l) Crear la biblioteca nacional de la mutualidad;
- ll) Otorgar certificados, acreditando el carácter de las entidades mutualistas y todo otro que sea necesario para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto-ley;
- m) Velar por el desarrollo de la mutualidad. Difundir sus ventajas y organizar ateneos de estudios mutualistas, congresos nacionales o internacionales;
- n) Gestionar de las autoridades públicas la sanción de leyes, decretos u ordenanzas con el fin de armonizar la aplicación de las disposiciones del presente decreto-ley. Aplicar las penalidades y multas establecidas en el mismo y proyectar su reglamentación;
- ñ) Establecer delegaciones a los fines indicados en el presente decreto-ley, en lugares del territorio de la Nación que considere conveniente.

Art. 2º - Las asociaciones a que se refiere el artículo precedente deberán cumplir alguna o la totalidad de las siguientes prestaciones, en la forma que el decreto reglamentario lo establezca:

- a) Asistencia médico-farmacéutica;
- b) Subsidios por enfermedad, accidentes y maternidad;
- c) Curas de reposo, manutención de enfermos, reeducación física de enfermos y accidentados;
- d) Pensiones y subsidios para la vejez, invalidez y desocupación;

- e) Subsidios para el caso de fallecimiento de los asociados en favor de: descendientes, ascendientes, cónyuges o personas instituidas especialmente por aquéllos;
- f) Servicio de panteón, gastos funerarios y primeros lutos;
- g) Establecer servicios profesionales en beneficio de sus asociados;
- h) Cualquier otro servicio complementario de los numerados, que tenga la naturaleza y característica de ayuda y protección recíproca.

Art. 3º - Las asociaciones a que se refiere el art. 1º del presente decreto-ley, no podrán actuar sin la previa autorización a que se refiere el inc. a) del mismo artículo.

Registro Nacional de Mutualidades

Art. 4º - La Dirección de Mutualidades otorgará a las asociaciones que presten los servicios indicados en el art. 2º, y satisfaga los demás requisitos que estatuye el presente decreto-ley, la autorización a que se refiere el art. 1º, inc. a), a cuyo efecto acompañarán a su solicitud los recaudos que el decreto reglamentario establezca.

Concedida la referida autorización se procederá a la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

De los Estatutos

Art. 5º - El Estatuto será redactado en idioma nacional, pudiendo anexarse en la copia que obligatoriamente se entregará a los asociados, una traducción en idioma extranjero y deberá contener;

- a) El nombre de la entidad con la expresión de su finalidad, a cuyo efecto deberán incorporarse alguno de los siguientes términos: «Socorros Mutuos», «Mutualidad», «Protección Recíproca» u otro aditamento similar;
- b) Domicilio, fines sociales y servicios reconocidos a los asociados;
- c) El tiempo de carencia para tener derecho a los servicios y condiciones y modo de prestación de los mismos, con determinación de lo dispuesto en los arts. 6º, 7º, 8º y 9º del presente decreto-ley;
- d) Los recursos con que contará para el desenvolvimiento de sus actividades;
- e) Las categoría de socios, sus derechos y obligaciones;
- f) Condiciones y formas de admisibilidad, suspensión y eliminación de los socios;
- g) La composición de los órganos directivos y de fiscalización, sus atribuciones y deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;
- h) La realización de asambleas ordinarias y extraordinarias, condiciones de llamamiento a las mismas, antigüedad requerida para poder participar en ellas, su funcionamiento, quórum, facultades, etcétera;
- i) Fecha de clausura de los ejercicios sociales;
- j) El importe mensual de las cuotas de los asociados o forma de determinar las mismas;
- k) La forma de administrar los fondos sociales y destino de las utilidades de cada ejercicio, las que se aplicarán para las prestaciones a que se refiere el art. 2º;
- l) Las condiciones de disolución de la asociación; liquidación y destino de los bienes sociales en la forma establecida en el art. 37, inc. d);
- ll) La facultad de recurrir en apelación a las asambleas, de las resoluciones adoptadas por los órganos directivos, que afecten los derechos o intereses de los asociados.

Art. 6º- El tiempo de carencia para hacer uso de los servicios médico-farmacéuticos no podrá exceder de los cuatro meses.

Art. 7º- Las personas que se asocien con posterioridad a la promulgación del presente decreto-ley, podrán ser sometidas a examen dentro del plazo de un año de la fecha de su ingreso, a los efectos de su permanencia definitiva en la asociación.

Transcurrido este término, hayan o no sido examinados, no podrán ser eliminados, suspendidos, expulsados o restringidos en sus derechos como asociados, por motivos de salud.

Art. 8º - Los asociados que a partir de la fecha de la promulgación del presente decreto-ley, tengan una antigüedad de hasta un año, podrán ser examinados por la asociación en un plazo de hasta seis meses de

la fecha de promulgación del presente, con el efecto determinado en el art.7º, primera parte. Transcurrido este término, hayan o no sido examinados, no podrán ser eliminados, suspendidos, expulsados o restringidos en sus derechos como asociados, por motivos de salud.

Art. 9º- Es obligatorio para todas las asociaciones mutualistas que proporcionen a sus asociados asistencia médico-farmacéutica la prestación de los servicios de profilaxis social, que prescribe la ley núm. 12.331 y la atención completa en los casos de embarazo, parto y puerperio, después de los doscientos setenta días de su ingreso como socia, si el parto hubiera sido a término y de ciento ochenta días si hubiera sido prematuro.

Art. 10. - Cada asociación determinará las condiciones que deberán reunir los socios relacionados con la profesión, oficio o empleo, nacionalidad, edad, sexo, salud u otras circunstancias que no afecten los principios básicos de la mutualidad.

Art. 11. – Queda prohibida toda cláusula que restrinja la incorporación de argentinos como asimismo que coloque a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad.

Art. 12.- Podrán establecerse las siguientes categorías de socios: fundadores, activos, participantes y honorarios, debiendo crearse obligatoriamente la categoría de socios incorporados.

- a) Socios fundadores: los que hayan constituido la asociación implicando también la denominación de socio fundador la de activo con igualdad de derechos y obligaciones;
- b) Socios activos: los que abonen las cuotas establecidas. Gozan de los servicios sociales y tendrán derecho a integrar y elegir los órganos directivos previstos en los estatutos;
- c) Socios participantes: la madre, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de 18 años y hermanas solteras de un socio activo, como así también los menores de 18 años. Gozan de los servicios sociales sin derecho a elegir ni ser elegidos para ocupar los cargos determinados en los estatutos;
- d) Socios honorarios: aquellos a quienes los estatutos reconozcan este carácter; ya sea en atención a determinadas condiciones personales, o por donaciones efectuadas a la asociación, o porque contribuyen con las cotizaciones fijadas por los estatutos. Estos socios no recibirán los beneficios correspondientes a las demás categorías, pero los estatutos pueden contener disposiciones especiales para facilitar su admisión en cualquiera de ellas. Cuando los socios honorarios satisfagan cuotas mensuales, cuyo monto no sea inferior al de los socios activos, gozarán de los mismos derechos;
- e) Socios incorporados: los que provienen de otras asociaciones mutualistas en las condiciones que establece el art. 13 del presente decreto-ley. Estos socios sólo tendrán derecho a los servicios médico-farmacéuticos que preste la asociación a la cual se incorporen a partir de su ingreso, si los estatutos no determinaran acordarles otros beneficios. La cuota mensual de estos socios será igual a la que abonen los activos o participantes.

Art. 13 – Los asociados de una mutualidad que preste asistencia médico-farmacéutica y que por cualquier causa trasladen su domicilio más de cincuenta kilómetros del radio de acción de la asociación donde están afiliados, tendrán derecho a solicitar su incorporación a la asociación de su preferencia en el nuevo lugar donde se radiquen y dentro de los noventa días de efectuado el traslado, sin ninguno de los requisitos establecidos en los estatutos para los socios nuevos.

Art. 14 – Los asociados perderán su carácter de tales por renuncia, exclusión o expulsión.

Las causales de exclusión o expulsión no serán otras que las siguientes:

- a) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos;
- b) Hacer voluntariamente daño a la asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales;
- c) Haber cometido actos graves de deshonestidad o engaño o tratado de engañar a la asociación para obtener un beneficio a costa de ella;
- d) Adeudar tres mensualidades si el estatuto no estableciera un plazo mayor que no podrá exceder de seis. La comisión directiva obligatoriamente deberá notificar la morosidad a los asociados afectados, con diez días de anticipación a la fecha en que será eliminado por telegrama recomendado u otra forma que demuestre de manera fehaciente el cumplimiento de esta disposición.

Art. 15 – Los asociados excluidos o expulsados, tendrán el derecho establecido en el art. 5º, inc. II) pudiendo concurrir a la asamblea a su efecto con voz pero sin voto.

Administración y órgano de fiscalización

Art. 16 – Las asociaciones mutualistas se administrarán por un cuerpo colegiado, compuesto por no menos de cinco miembros y por un órgano de fiscalización formado por dos o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuación, elección a designación.

Los asociados designados para ocupar cargos directivos no podrán percibir por ese concepto ninguna remuneración y en caso alguno excederán del término de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. Para las reelecciones sucesivas se requerirá la aprobación de las tres cuartas partes de los votantes, cualquiera fuere el cargo electivo que hubieran desempeñado.

Art. 17 – Los directores y administradores serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa, salvo que existiera constancia expresa de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Las multas por cualquier infracción al presente decreto-ley, estarán a cargo de los mismos.

Art. 18 – Son atribuciones del órgano de fiscalización sin perjuicio de las demás que le confieran los estatutos, las siguientes:

- a) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de los títulos y valores;
- b) Examinar los libros y documentos de la asociación, por los menos cada tres meses;
- c) Asistir a las reuniones del órgano directivo;
- d) Dictaminar sobre la memoria, inventario general y cuenta de gastos y recursos presentados por el órgano directivo;
- e) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo el órgano directivo;
- f) Solicitar al órgano directivo la convocación de asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, elevando los antecedentes a las autoridades competentes cuando se negare a acceder a ello dicho órgano;
- g) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos y resoluciones, en especial en lo referente a los derechos de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación.

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

Ejercicio Social

Art. 19 – El ejercicio social no excederá de un año.

Los balances y cuentas de ingresos y egresos se ajustarán a las fórmulas y bases que fije la Dirección de Mutualidades la que determinará los libros que llevarán obligatoriamente las asociaciones y el funcionario que rubricará los mismos.

De las asambleas

Ordinarias

Art. 20 – Las asambleas ordinarias se realizarán una vez al año dentro de los primeros cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio y en ellas se deberá:

- a) Considerar el inventario, balance, cuenta de gastos y recursos y memoria presentados por el órgano directivo e informe del órgano directivo e informe del órgano de fiscalización;

- b) Elegir los administradores y fiscalizadores que remplacen a los cesantes, como así también integrar los demás órganos sociales electivos previstos en los estatutos;
- c) Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Cuando por la naturaleza de la asociación los estatutos autoricen la constitución de seccionales las asambleas ordinarias podrán celebrarse cada dos años, siempre que las seccionales anualmente consideren lo determinado en el inc. a).

Extraordinarias

Art. 21. – Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el órgano directivo lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el órgano de fiscalización o el 10% de los asociados con derecho a voto de las asociaciones que tengan hasta 10.000 asociados en condiciones de hacerlo. Cuando el número de socios exceda dicha cifra, se requerirá el 1% por el excedente, computándose por cien cualquier fracción.

Los pedidos de asambleas extraordinarias, serán comunicados a la Dirección de Mutualidades por la asociación, dentro de los diez días hábiles de haberlos recibido, con la amplitud de detalles que la presentación tenga. Los órganos directivos no podrán demorar su resolución más de treinta días hábiles de la fecha de presentación.

Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, la Dirección de Mutualidades intimará a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles de notificados, y si así no se cumpliera, intervendrá la asociación a los efectos de la convocatoria respectiva.

Condiciones generales de la asamblea

Art. 22. – Las asambleas serán convocadas y notificadas por circular remitida al domicilio de los socios, con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha de su realización. Con la misma antelación, deberá publicarse la convocatoria en uno de los diarios, o periódicos de mayor circulación, y remitirse a los socios la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, informe del órgano de fiscalización y detalle completo de cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Art. 23. – Las asociaciones están obligadas a presentar a la Dirección de Mutualidades con una anticipación de diez días hábiles a la fecha de la asamblea, la convocatoria y orden del día a considerarse como así también la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, informe del órgano de fiscalización y detalle completo de cualquier otro asunto que deberá considerar la asamblea.

Art. 24. – Se formará un padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las asambleas, al que se dará publicidad con una anticipación de treinta días hábiles a la fecha de las mismas, debiendo actualizarse cada cinco días.

Quórum y resoluciones de las asambleas

Voto – Elecciones

Art. 25. – Todo gravamen o creación de derechos reales sobre los bienes de las asociaciones, como asimismo la adquisición o venta de inmuebles, sólo podrán autorizarse en asambleas convocadas a ese efecto y con la aprobación de los dos tercios de los socios presentes, siempre que representen como mínimo el 5% de los asociados con derecho a voto en las asociaciones que cuenten hasta diez mil asociados; aplicándose un porcentaje del 1% por el excedente de diez mil asociados. Deberá ser computada por cien cualquier fracción.

Art. 26. – Los asociados participarán personalmente en las asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros de los órganos directivos y de fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión.

Art. 27. – Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los socios presentes, si no se exigiera en los estatutos una cantidad mayor, con excepción de lo determinado en el art. 25 del presente. Ninguna asamblea de asociados, sea cual fuere el número de socios presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Art. 28. – Las asambleas de las asociaciones mutualistas que tengan filiales se harán del modo siguiente: la central y cada una de sus filiales nombrarán por votación directa en la asamblea previa, que se realizará en la forma y con el número establecido en el presente, un delegado. Constituido los delegados en junta, considerarán los puntos de la convocatoria, contando cada uno de ellos con un número de votos igual al 1% de los asociados que representan con derecho a voto, computándose por ciento toda fracción mayor de cincuenta.

Art. 29. – Las elecciones se realizarán por voto secreto, pudiéndose exclusivamente a este efecto emitirse el voto por correspondencia.

Los estatutos determinarán la fecha y modo de efectuarlas, y sin perjuicio de lo que se establezca el decreto reglamentario, deberán contener normas sobre oficialización de listas, condiciones para ser elector y elegido y forma de fiscalizar el voto por correspondencia.

Fusión – Reciprocidad – Federaciones

Art. 30. – Podrán las asociaciones mutualistas, ligarse, fusionarse o celebrar convenios. Para ello se requerirá:

- a) Haber sido aprobadas en asambleas constituidas tal como se especifica en el art. 25;
- b) La aprobación de la autoridad competente;

Mutualidades constituidas por empleados y obreros del Estado y por el personal de empresas y establecimientos comerciales e industriales

Art. 31. – Los empleadores de deseen formar parte de las asociaciones de su personal deberán efectuar un convenio con las mismas, ajustando sus condiciones a la aprobación definitiva de la autoridad competente. Se les reconocerá, a los fines de la constitución y votación en las asambleas, la representación de un número de socios proporcional a su contribución, no superior al 20% del número de asociados presentes.

Art. 32. – En los casos de afiliación obligatoria del personal de la administración pública a una mutualidad constituida por aquél, la afiliación quedará sin efecto para el asociado que lo solicitare, siempre que justifique pertenecer a otra asociación mutualista que por igual cuota le otorgue igual beneficio.

Art. 33. – Cuando un asociado con dos o más años de antigüedad en una asociación mutualista del Estado, empresa privada o mixta, dejare de pertenecer al personal de la repartición, fábrica o industria, no podrá ser eliminado de la asociación mutualista respectiva, salvo por lo dispuesto en el art. 14. En el caso de que el socio hiciera uso del derecho de continuar como tal, la asociación podrá cobrarle una cuota suplementaria, que nunca será mayor del doble de la que rige para el asociado que presta servicios en la repartición o empresa.

Art. 34. – En caso de huelga, cierre temporario o definitivo de empresas privadas o mixtas, la mutualidad seguirá prestando sus servicios mientras esté en condiciones de hacerlo o un número suficiente de socios contribuyera a su sostenimiento.

Penalidades

Art. 35. – Las infracciones a cualquier disposición del presente decreto-ley, para las que no se haya fijado una pena mayor, son pasibles de multa de pesos diez a pesos cincuenta y, en caso de reincidencia, de pesos cincuenta a pesos quinientos por infracción. El procedimiento para el cobro compulsivo de las multas y clausura de locales en la Capital Federal y territorios nacionales, será el establecido en el título XXV de la ley núm. 50 y el que establece la ley núm. 11.570, respectivamente, en cuanto sean aplicables.

Policlínicos regionales – Contribución obligatoria – Fondo especial

Art. 36. – Fijase una contribución obligatoria a partir del 1º de enero del año 1946 y con carácter permanente, de diez centavos mensuales a cargo de cada asociado de las mutualidades comprendidas en las disposiciones del presente. La percepción de este impuesto estará a cargo de cada asociación y se depositará en el Banco Central de la República Argentina, en cuenta especial denominada «Dirección de Mutualidades, cuenta Policlínico Mutualista».

Art. 37. – Créase un fondo especial destinado a constituir y mantener policlínicos mutualistas y colonias de vacaciones regionales, para aprovechamiento exclusivo de sus asociados.

Este fondo se formará con:

- a) La contribución obligatoria que determina el art. 36;
- b) El importe de las multas impuestas de acuerdo a lo determinado en los arts. 35 y 38;
- c) Donaciones o legados;
- d) El remanente que resultara de las disoluciones o liquidaciones de las asociaciones mutualistas;
- e) Cualquier otro ingreso que establecieran otras leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones.

Disposiciones generales

Art. 38. – Queda terminantemente prohibido el uso de las expresiones «Socorro Mutuo», «Mutualidad», «Protección Recíproca», «Previsión Social» o cualquier otro aditamento similar en el nombre de las sociedades o empresas que no estén constituidas de acuerdo con las disposiciones del presente. La violación de esta prohibición será penada con multas de cien hasta diez mil pesos moneda nacional y clausura de las oficinas que infrinjan esta disposición.

Art. 39. – La Dirección de Mutualidades en la Capital Federal y territorios nacionales y la autoridad competente en jurisdicción provincial, podrán intervenir las asociaciones mutualistas que se nieguen a ser inspeccionadas u oculten datos sobre su activo y pasivo o que de cualquier otro modo dificultaren las tareas de dichas autoridades.

Art. 40. - Los fondos sociales de las asociaciones mutualistas se depositarán sin excepción en las instituciones bancarias que autorice la Dirección de Mutualidades, a la orden de la asociación, y sólo podrán ser retirados por lo menos por dos de sus administradores, en la forma que lo determinen los estatutos sociales.

Cuando se trate de asociaciones mutualistas constituidas por empresas o establecimientos comerciales o industriales, deberá procederse en la misma forma, con la prohibición expresa de que no podrán ser colocados en acciones, títulos o en cualquier propiedad de la misma ni depositadas en su custodia bajo ningún motivo.

Art. 41. – Las asociaciones mutualistas inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades están obligadas a comunicar a la Dirección de Mutualidades todo cambio de domicilio dentro de los diez días hábiles de efectuado.

Art. 42. – Resuelto por las autoridades nacionales o provinciales el retiro de la personería jurídica a determinada asociación, será intervenida de inmediato por la Dirección de Mutualidades o la autoridad competente según corresponda, la que podrá proceder a la liquidación del activo y pasivo de la misma, de acuerdo a sus estatutos, ingresando el remanente al fondo especial que determina el art. 37. del presente decreto-ley.

La intervención será comunicada en forma fehaciente a los asociados dentro de los diez días hábiles de haberse hecho cargo de la asociación la Dirección, o la autoridad competente, según corresponda.

Art. 43. – Cuando las asociaciones comprendidas en el artículo anterior hayan prestado servicio médico-farmacéutico, los asociados que pertenezcan a las mismas en el momento de su liquidación, podrán ingresar a la asociación de su preferencia, en el carácter de socios incorporados, con los derechos y obligaciones determinados en los arts. 12. y 13. del presente decreto-ley.

Para estos casos el certificado que determina el art. 13 será expedido por la Dirección de Mutualidades, o autoridad competente según corresponda, de acuerdo a las constancias que existan en la asociación en liquidación. Fíjase el plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha en que esté expedido el certificado de referencia para la opción que determina el presente artículo.

Art. 44. – Las asociaciones mutualistas, con excepción de las constituidas por el personal de entidades públicas, privadas o mixtas, están obligadas a la admisión de los socios incorporados en la forma que determina el presente y hasta un mínimo de diez asociados anuales por cada mil socios o fracción de mil que tuviera cualquiera sea la categoría de éstos.

Art. 45. – Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias del presente, quedan exentas en todos sus actos y bienes de toda carga y gravamen en el orden nacional y municipal de la Capital Federal y de los territorios nacionales, creados o a crear, sea por impuesto, tasa o contribución de mejoras, inclusive del impuesto de sello en las cuestiones administrativas o judiciales y del impuesto a los réditos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, aun cuando de éstos se obtengan rentas, condicionadas a que las mismas ingresen al fondo social y que no tengan otro destino que el de ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación.

Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales.

El gobierno federal gestionará de los gobiernos provinciales las exenciones determinadas en el presente artículo.

Art. 46. – Las publicaciones que realicen las asociaciones mutualistas en los órganos del Estado abonarán el 10% de las tarifas en vigencia.

Art. 47. – Los subsidios, pensiones o créditos de los asociados contra las asociaciones por beneficio de carácter mutual, establecidos por los estatutos, no podrán cederse ni renunciarse y gozarán del privilegio establecido en la legislación vigente para los beneficios por alimentos. Solamente podrá descontarse de esa suma, por compensación, las deudas pendientes con la entidad en el momento de serle liquidado el crédito, subsidio o pensión.

Art. 48. – Los honorarios o sueldos fijos de todos los profesionales que presten servicios en las asociaciones mutualistas, se ajustarán a remuneraciones equitativas y se fijarán, en caso de divergencia, de acuerdo a los servicios que tenga a su cargo cada profesional, determinados por una comisión integrada por un funcionario de la Dirección de Mutualidades, un representante de la asociación mutualista y otro de la asociación gremial respectiva.

Art. 49. – Las asociaciones redactarán sus actos y actas en idioma nacional y no tendrán ni utilizarán otro distintivo de nacionalidad que los autorizados por el Estado, ni adoptarán enseñas, uniformes o símbolos que singularicen partidos o asociaciones extranjeras, ni recibirán del extranjero ni de gobiernos extranjeros subvenciones o donaciones de cualquier índole, sin previa autorización de la Dirección de Mutualidades, bajo pena de ser intervenidas.

Art. 50. – Las asociaciones mutualistas que actualmente funcionan en el orden nacional o provincial están obligadas a someterse al régimen del presente dentro del plazo de seis meses, y si así no lo hicieran, se procederá sin más trámite a lo determinado en el art.42.

Art. 51. – Quedan derogadas todas las leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que se opongan al presente, al que se da fuerza de ley.

Art. 52. – Comuníquese, etc. – FARRELL.- Juan D. Perón. – Antonio J. Benítez. – Amaro Avalos. - J. Hortensio Quijano. – Armando G. Antille. – Juan I. Cooke. – Alberto Teisaire. – Juan Pistarini.

DECRETO Nº 24.569 DEL 30 DE SETIEMBRE DE 1949 (T. y P.). – Dicta normas para la organización de federaciones o fusiones de las asociaciones mutualistas (Bol. of., 5/10/949).

Considerando: Que el art. 30 del decreto-ley número 24.499/45 (ley núm. 12.921) contempla la posibilidad de que las asociaciones mutualistas se organicen en federaciones, convengán uniones o se fusionen entre sí;

Que la experiencia aconseja la unificación de los esfuerzos con el objeto de evitar la dispersión estéril de los mismos y obtener de las sociedades que se realicen en mayor beneficio posible;

Que a tales efectos se hace necesario establecer las normas legales y reglamentarias que permitan llevar a la práctica la unificación de sus esfuerzos con la organización de federaciones, fusiones o uniones en cuanto a los servicios sociales se refiere. Por ello, el presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1º - Las asociaciones mutualistas podrán organizarse en federaciones, convenir uniones o fusionarse entre sí, con el objeto de coordinar la defensa de los intereses comunes y de unificar total o parcialmente de servicios sociales.

Art. 2º - Para que puedan constituirse federaciones de mutualidades, éstas deberán reunir un mínimo de treinta asociaciones mutualistas inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades, totalizar en conjunto más de veinte mil asociados y ajustar sus estatutos a las prescripciones del presente decreto.

Art. 3º - Los estatutos de las federaciones deberán ajustarse en lo que sea compatible a las disposiciones establecidas en el art. 3º, del decreto-ley núm. 24.499/45 (ley núm. 12.921) y en especial contener las siguientes prescripciones:

- a) Que sus autoridades sean elegidas por mayoría de votos de las asociaciones afiliadas emitidas en forma secreta;
- b) Que el cincuenta por ciento como mínimo de los integrantes titulares de sus órganos directivos provengan de diferentes asociaciones afiliadas;
- c) Que realicen asamblea ordinaria por lo menos una vez al año para tratar las materias a que se refiere el art. 20 del decreto-ley núm. 24.499/45 (ley núm. 12.921) y cualquier otro punto incluido en la convocatoria;
- d) Que un tercio de las asociaciones afiliadas puedan exigir la realización de asambleas extraordinarias para tratar los puntos que soliciten.

Art. 4º - Las federaciones deberán remitir a la Dirección de Mutualidades con diez días de antelación al acto de la asamblea, la convocatoria y orden del día correspondiente y dentro del plazo de quince días de realizada, copia del acta respectiva.

Art. 5º - Las federaciones para poder funcionar como tales deberán solicitar a la Dirección de Mutualidades su reconocimiento e inscripción en el Registro que a tal efecto se llevará.

Con la solicitud de inscripción deberán acompañarse:

- a) El estatuto;
- b) Copia del acta de constitución;
- c) Nómina de asociaciones afiliadas y número de asociados de cada una de ellas;
- d) Cuenta de gastos, recursos, memorias y balances, si los hubiere;
- e) Nómina de sus autoridades, cargos que desempeñan y asociaciones de origen.

Recibida la solicitud y verificado que la federación se ha constituido de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, se procederá a su inscripción en el Registro precedentemente aludido.

La Dirección de Mutualidades entregará a la federación un certificado de reconocimiento e inscripción.

Art. 6º - Las disposiciones contenidas en el decreto-ley núm. 24.499/45 (ley número 12.921) con respecto a las asociaciones mutualistas serán de aplicación a las federaciones de mutualidades en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas.

Art. 7º - Las federaciones inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades tendrán derecho a integrar las representaciones ante los organismos nacionales vinculados con los problemas atinentes a las mutualidades.

Art. 8º - La fusión que las asociaciones mutualistas realicen entre sí podrá tener lugar absorbiendo una a otra o creando una nueva asociación, siempre que se mantengan los derechos de los asociados.

Art. 9º - Para que el convenio o la fusión a que se refieren los arts. 1º y 8º, respectivamente, tengan validez, deberán ser aprobados por la Dirección de Mutualidades que se expedirá después de haber verificado si las asambleas en que fueron tratados y aprobados se celebraron con el quórum que establece el art. 25 del decreto-ley núm. 24.499/45 (ley núm. 12.921).

Art. 10. – Comuníquese, etc. – PERON.
- José M. Freire.

DECRETO Nº 24.570 del 30 de setiembre de 1949 (A. de M.).- Crea la Comisión honoraria de mutualidades (Bol. of., 5/10/949).

Art. 1º - Créase la Comisión Honoraria de Mutualidades, integradas por las personas que designe el Poder Ejecutivo a propuesta de las Federaciones Mutualistas del país.

Art. 2º - La comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Dirección de Mutualidades y juntamente con ella al Poder Ejecutivo respecto a todos los problemas vinculados con las mutualidades;
- b) Estudiar y proyectar las normas con sujeción a las cuales deberá hacerse la distribución de las subvenciones establecidas por el art. 7º de la ley núm. 13.478 (1).
- c) Estudiar y proyectar la ubicación y construcción de policlínicos mutualistas y colonias de vacaciones regionales a construirse y mantenerse con el fondo creado por el art. 37 del decreto-ley núm. 24.499/45 (2) (ley núm. 12.921).

Art. 3º - Comuníquese, etc. – PERON.
José M. Freire.

(1) -Ley nº 13.478, art. 7º - El poder Ejecutivo destinará la suma anual de treinta millones de pesos moneda nacional (\$30.000.000) con cargo al fondo creado por el art. 3º para subvencionar las mutualidades existentes o a crearse dentro del régimen del Decreto 24.499/45 (Ley 12.921) hasta el cincuenta por ciento (50%) de los gastos originados en la prestación de los servicios específicos.

(2) Ver abajo la transcripción del Decreto Nº 24.499.

DECRETO Nº 7410 del 12 de abril de 1950 (T. y P.). – Modifica el decreto 24569/49 sobre organización de federaciones de entidades mutualistas (Bol. Of., 17/4/950).

Art. 1º - Agréguese al art. 2º del decreto 24.569/49, el siguiente párrafo:

En casos de excepción, las federaciones constituídas o que se constituyan sin reunir los extremos del presente artículo en lo que a cantidad de entidades y número de afiliados se refiere, podrán ser inscriptas cuando no exista otra representativa de la zona o la provincia

Art. 2º - Comuníquese, etc. – PERON.
- José M. Freire

